COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 11.12.1995
COM(95) 628 final

95/0320 (CNS)
95/0321 (CNS)
95/0322 (CNS)

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas

(versión codificada)

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la comercialización de las semillas de cereales

(versión codificada)

Prouesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas

(versión codificada)

(presentadas por la Comisión)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas

(versión codificada)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de la simplificación y la transparencia del Derecho comunitario, el Parlamento, la Comisión y el Consejo, ante el excesivo número de disposiciones que han sido a su vez modificadas varias veces y a menudo de forma esencial, han reconocido por unanimidad la necesidad de seguir un determinado método de trabajo que, mediante la codificación legislativa, logrará una mayor claridad y transparencia.

2. Por Decisión de 1 de abril de 1987, la Comisión dio instrucciones a sus servicios de que procedieran a la codificación constitutiva de los actos jurídicos, *como máximo* tras su décima modificación, subrayando que se trata de una medida mínima, ya que en aras de la claridad y la correcta comprensión de la legislación comunitaria, los servicios deberán esforzarse en efectuar, a la mayor brevedad, una codificación de los textos de su competencia.

3. Las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo confirman estos imperativos subrayando la importancia de la ***codificación legislativa*** «que ofrece una seguridad jurídica en cuanto al derecho aplicable en un momento dado respecto de una cuestión determinada». Además, para garantizar no sólo la calidad y la seguridad jurídica de los textos codificados, se sugiere «la búsqueda de un método de trabajo acelerado que sea mutuamente aceptable y que permita adoptar rápida y eficazmente una legislación comunitaria codificada (que sustituya a la legislación existente sin modificar el fondo)».

4. La presente propuesta de codificación de la ***Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas*** se inscribe dentro de un programa más amplio de codificación de las disposiciones en materia de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales. Tiene como objeto la realización de una codificación con arreglo a los principios fundamentales acordados en 1974 por el Consejo, la Comisión y el Parlamento: se trata de una *codificación constitutiva*, en el sentido de que la nueva Directiva sustituirá a las distintas Directivas que son objeto de dicha operación de codificación [1]. Tal operación respeta totalmente el fondo de los textos codificados, limitándose a reagruparlos y añadiendo solamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación implica. El presente texto codificado servirá de base a futuras evoluciones de la legislación en este ámbito.

5. Determinadas disposiciones de la Directiva 70/458/CEE tratan de los «envases *CEE*» y de las «Reglas y normas *CEE*».

 Dado que el Tratado de la Unión Europea ha sustituido los términos «Comunidad Económica Europea» por «Comunidad Europea», éstos han de sustituirse igualmente en las mencionadas disposiciones.

 Si bien una modificación de tal naturaleza puede considerarse formal, los Estados miembros deben, no obstante, incorporarla al derecho nacional a fin de que los agentes económicos utilicen etiquetas con la mención «CE» en lugar de «CEE». Además, dicha modificación podría tener consecuencias económicas para los interesados si éstos debieran utilizar inmediatamente las nuevas etiquetas.

 Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto así como el hecho de que la directiva de codificación no debe incorporarse — se considera que las directivas codificadas han sido incorporadas en los plazos correspondientes —, no parece que pueda considerarse tal modificación en la propuesta de codificación como una *simple adaptación formal*.

 Por lo tanto, la Comisión presentará separadamente una *propuesta de modificación* de la Directiva 70/458/CEE destinada a sustituir el término «CEE» por «CE».

 Esta modificación, así como las modificaciones que ya sean objeto de una propuesta pendiente en el Consejo, se incorporarán tras su adopción a la propuesta de codificación que estará a su vez pendiente en dicha Institución.

6. La presente propuesta de *codificación* se ha elaborado sobre la base de una *consolidación previa* del texto de la Directiva 70/458/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del *sistema informático* de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas mencionado en las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo. Se ha mantenido la antigua enumeración de los artículos para facilitar la lectura, indicándose al margen; la nueva enumeración se encuentra sobre el texto de los artículos; estas dos enumeraciones vuelven a aparecer en un cuadro de correspondencias que figura en el anexo VII, de la Directiva codificada.

(1) Anexo VI, parte A de la presente propuesta.

Propuesta de

DIRECTIVA ../.../CE DEL CONSEJO

de

referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas

95/0320 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

1)	Considerando que la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas [3], ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva;		
2)	Considerando que la producción de semillas de plantas hortícolas ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad;	1.	70/458/CEE
3)	Considerando que los resultados satisfactorios en el cultivo de plantas hortícolas dependen, en gran medida, del uso de semillas adecuadas; que, con tal fin, determinados Estados miembros han limitado, desde hace algún tiempo, la comercialización de semillas de plantas hortícolas de determinadas especies a las semillas controladas de variedades determinadas, mientras que otros Estados han introducido controles facultativos referentes a la calidad de dichas semillas;	2.	
4)	Considerando que, en la medida en que proceden a dichos controles de semillas, los Estados miembros se han beneficiado del resultado de los trabajos de selección sistemática de las plantas realizados desde hace varios decenios y que han desembocado en la obtención de variedades diferenciadas, estables y suficientemente homogéneas, cuyas características permiten prever unas ventajas substanciales para los usos previstos;	3.	
5)	Considerando que se obtendrá una mayor productividad en el cultivo de plantas hortícolas en la Comunidad mediante la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y tan rigurosas como sea posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas para la certificación, para el control y para la comercialización;	4.	

(1) DO n° C
(2) DO n° C
(3) DO n° L 225 de 12. 10. 1970, p. 7. Directiva modificada en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

6)	Considerando que un catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas sólo puede establecerse sobre la base de los catálogos nacionales;	5.	(adaptado)
7)	Considerando que, en consecuencia, es conveniente que todos los Estados miembros establezcan uno o varios catálogos nacionales de las variedades admitidas en su territorio para la certificación, el control y la comercialización;	6.	
8)	Considerando que dichos catálogos deben realizarse según normas unificadas con el fin de que las variedades admitidas sean diferenciadas, estables y suficientemente homogéneas;	7.	
9)	Considerando que los exámenes para la admisión de una variedad exigen que se fije un número importante de criterios y de condiciones mínimos de ejecución unificados;	8.	
10)	Considerando que, por otra parte, las disposiciones relativas a la duración de una admisión, a los motivos de su retirada y a la realización de una selección conservadora deben unificarse y que conviene prever una información mutua de los Estados miembros en los que se refiere a la admisión y a la retirada de variedades;	9.	
11)	Considerando que conviene prever reglas particulares en lo que atañe a las variedades con respecto a las cuales se ha comprobado que no se podían cultivar en ninguna parte del territorio de un Estado miembro;	7.	73/438/CEE (adaptado)
12)	Considerando que las semillas de las variedades inscritas en el catálogo común de variedades no deben ser sometidas, dentro de la Comunidad, a restricción alguna de comercialización en lo que se refiere a la variedad;	10.	70/458/CEE
13)	Considerando que conviene que la Comisión asegure la publicación de las variedades que accedan al catálogo común en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas;*	11.	
14)	Considerando que conviene además conceder a los Estados miembros el derecho a formular objeciones contra una variedad si éstas estuvieren justificadas por motivos de orden fitosanitario;	12.	
15)	Considerando que conviene prever disposiciones que reconozcan la equivalencia de los exámenes y de los controles de variedades realizados en terceros países;	13.	
16)	Considerando, no obstante, que una limitación de la comercialización a determinadas variedades sólo se justifica en la medida en que exista al mismo tiempo la garantía para el agricultor de que obtendrá efectivamente semillas de estas mismas variedades;	14.	
17)	Considerando que conviene establecer un sistema aplicable tanto a los intercambios intracomunitarios como a la comercialización en los mercados nacionales;	15.	
18)	Considerando que, como norma general, las semillas de plantas hortícolas sólo deben poder comercializarse si, de acuerdo con las normas de certificación, hubieren sido examinadas oficialmente y certificadas como semillas de base o semillas certificadas;	16.	

19)	Considerando que es necesario prever que los materiales de selección de generaciones anteriores a las semillas de base, admitidos para la comercialización en los diferentes Estados miembros de conformidad con la presente Directiva dejarán de estar sometidos, en determinadas condiciones, a restricciones de comercialización entre dichos Estados miembros;	2.	72/418/CEE (adaptado)
20)	Considerando que, para determinadas especies de plantas hortícolas sería deseable limitar la comercialización a las semillas certificadas; que, sin embargo, resulta imposible alcanzar dicho objetivo dado que entonces no podrían cubrirse en su totalidad las necesidades de la Comunidad; que, en consecuencia, conviene admitir la comercialización de semillas estándar controladas que posean también la identidad y la pureza varietales, aunque dichos caracteres sólo se someterán a un control oficial *a posteriori* realizado en cultivo y mediante sondeos;	17.	70/458/CEE
21)	Considerando que conviene que las semillas de plantas hortícolas que no se comercialicen se excluyan del marco de aplicación de las normas comunitarias, habida cuenta de su escasa importancia económica; que esto no debe afectar al derecho de los Estados miembros a someterlas a disposiciones particulares;	18.	
22)	Considerando que las semillas de determinadas especies sometidas a las disposiciones de la presente Directiva no tienen ninguna importancia para determinados Estados miembros aunque se produzcan o, al menos, se comercialicen en cantidades mínimas en dichos Estados miembros; que conviene, por este motivo, que determinadas especies sean excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva y que, en el caso de otras especies, se pueda dispensar a los Estados miembros de su aplicación a las semillas de dichas especies;	9.	72/418/CEE (adaptado)
23)	Considerando que, para mejorar la calidad de las semillas de plantas hortícolas en la Comunidad, deben preverse determinadas condiciones en lo que se refiere a la pureza específica mínima y a la facultad germinativa;	19.	70/458/CEE
24)	Considerando que conviene que el campo de aplicación de la presente Directiva se extienda a un catálogo de especies lo más completo posible que incluya igualmente determinadas especies que puedan ser, además de plantas hortícolas, plantas forrajeras o plantas oleaginosas; que, no obstante, si en el territorio de un Estado miembro no se reproducen ni se comercializan normalmente semillas de determinadas especies, conviene prever la posibilidad de dispensar a dicho Estado miembro de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva respecto de las especies de que se trate;	20.	
25)	Considerando que, para garantizar la identidad de las semillas, existen normas comunitarias referentes al envasado, la toma de muestras, el cierre y el marcado; que, igualmente, conviene prever controles oficiales *a priori* de las semillas certificadas y fijar las obligaciones que debe cumplir el responsable de la comercialización de las semillas estándar y de las semillas certificadas que se presenten en envases pequeños;	21.	

26)	Considerando que, para garantizar, al comercializar las semillas, el respeto tanto de las condiciones relativas a la calidad como de las disposiciones que aseguren su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas;	22.	
27)	Considerando que las semillas que respondan a dichas condiciones sólo deben someterse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 del Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias;	23.	
28)	Considerando que es necesario reconocer, en determinadas condiciones, la equivalencia de las semillas multiplicadas en otro país a partir de semillas de base certificadas en un Estado miembro y semillas multiplicadas en dicho Estado miembro;	24.	
29)	Considerando, además, que conviene prever que las semillas de plantas hortícolas recolectadas en terceros países sólo pueden comercializarse en la Comunidad si ofrecen las mismas garantías que las semillas oficialmente certificadas o comercializadas en la Comunidad como semillas estándar y de acuerdo con las normas comunitarias;	25.	
30)	Considerando que, para períodos en que el aprovisionamiento de semillas certificadas de las diferentes categorías y de semillas estándar tropiece con dificultades, conviene admitir provisionalmente semillas de una calidad inferior, así como semillas que pertenezcan a variedades que no figuran ni en el catálogo común de las variedades, ni en el catálogo nacional de las variedades;	26. + 3.	72/418/CEE (adaptado)
31)	Considerando que, con el fin de armonizar los métodos técnicos de certificación y de control de los Estados miembros y para poder establecer una comparación entre las semillas certificadas dentro de la Comunidad y las que procedan de terceros países, es conveniente establecer en los Estados miembros campos de comparación comunitarios para permitir un control anual *a posteriori* de las semillas de determinadas variedades de la categoría «semillas de base» y de semillas de las categorías «semillas certificadas» y «semillas estándar»;	27.	70/458/CEE
32)	Considerando que conviene no aplicar las normas comunitarias a las semillas cuando se demuestre que están destinadas a la exportación a terceros países;	28.	
33)	Considerando que, para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, es conveniente que ésta esté asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, con arreglo al procedimiento del Comité de gestión, previsto en el artículo 2, II, de la Decisión 87/373/CEE del Consejo [1];	29.	(adaptado)
34)	Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicades en la Parte B del Anexo VI,		

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

(1) DO n° L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

Artículo 1

La presente Directiva se refiere a las semillas de plantas hortícolas comercializadas dentro de la Comunidad.

70/458/CEE

La presente Directiva no se aplicará a las semillas de plantas hortícolas cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

Artículo 34

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

A. Plantas hortícolas, las plantas de las especies siguientes destinadas a la producción agrícola u hortícola, con exclusión de los usos ornamentales:

Allium cepa L.	Cebolla	
Allium porrum L.	Puerro	
Anthriscus cerefolium (L.) Hoffm.	Perifollo	
Apium graveolens L.	Apio	
Asparagus officinalis L.	Espárrago	
Beta vulgaris L. var. *vulgaris*	Acelga	87/120/CEE art. 5.1.
Beta vulgaris L. var. *conditiva* Alef.	Remolacha	
Brassica oleracea L. convar. *acephala* (DC.) Alef. var. *sabellica* L.	Col rizada	
Brassica oleracea L. convar. *botrytis* (L.) Alef. var. *botrytis* L.	Colifor	
Brassica oleracea L. convar. *botrytis* (L.) Alef. var. *cymosa* Duch.	Brécol	
Brassica oleracea L. convar. *oleracea* var. *gemmifera* DC.	Col de Bruselas	
Brassica oleracea L. convar. *capitata* (L.) Alef. var. *sabauda* L.	Col de Milán	
Brassica oleracea L. convar. *capitata* (L.) Alef. var. *alba* DC.	Repollo	
Brassica oleracea L. convar. *capitata* (L.) Alef. var. *rubra* DC.	Lombarda	
Brassica oleracea L. convar. *acephala* (DC.) Alef. var. *gongylodes*	Colinabo	
Brassica pekinensis (Lour.) Rupr.	Col de China	88/380/CEE art. 7.1.
Brassica rapa L. var. *rapa*	Nabo de primavera Nabo de otoño	87/120/CEE art. 5.1.

Capsicum annuum L.	Pimiento	70/458/CEE
Cichorium endivia L.	Escarola	
Cichorium intybus L. *(partim)*	chicorée witloof (endivia), achicoria silvestre (achicoria italiana) achicoria industrial	87/120/CEE art. 5.1. — 88/380/CEE art. 7.1.
Citrullus lanatus (Thunb.) Matsum. et Nakai	Sandía	79/641/CEE art. 4.1.
Cucumis melo L.	Melón	70/458/CEE
Cucumis sativus L.	Pepino – pepinillo	
Cucurbita maxima Duchesne	Calabaza	86/155/CEE art. 6.1.
Cucurbita pepo L.	Calabacín	70/458/CEE
Cynara cardunculus L.	Cardo	86/155/CEE art. 6.1.
Daucus carota L.	Zanahoria	79/641/CEE art. 4.1.
Foeniculum vulgare Miller	Hinojo	87/120/CEE art. 5.1.
Lactuca sativa L.	Lechuga	70/458/CEE
Lycopersicon lycopersicum (L.) Karsten ex Farw.	Tomate	79/641/CEE art. 4.2. — 87/120/CEE art. 5.1.
Petroselinum crispum (Miller) Nyman ex A. W. Hill	Perejil	79/641/CEE art. 4.1. — 87/120/CEE art. 5.1.
Phaseolus coccineus L.	Judía de España	70/458/CEE
Phaseolus vulgaris L.	Judía	
Pisum sativum L. *(partim)*	Guisante, con exclusión del guisante forrajero	79/641/CEE art. 4.1.
Raphanus sativus L.	Rábano	70/458/CEE
Scorzonera hispanica L.	Escorzonera	
Solanum melongena L.	Berenjena	
Spinacia oleracea L.	Espinaca	
Valerianella locusta (L.) Laterr.	Colleja	79/641/CEE art. 4.1.
Vicia faba L. *(partim)*	Haba;	

70/458/CEE

B. Semillas de base: las semillas:

a) que hayan sido producidas bajo la responsabilidad del obtentor o del seleccionador; según las normas de selección conservadora en cuanto a variedad se refiere,

b) que se hayan previsto para producción de semillas de la categoría «semillas certificadas»,

c) que cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base, y

d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes mencionadas;

C. Semillas certificadas: las semillas:

a) que procedan directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base,

b) que estén especialmente previstas para la producción de plantas hortícolas,

c) que cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 22, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas,

d) para las que se haya comprobado al realizar un examen oficial, que las condiciones antes mencionadas se han respetado, y

e) que estén sometidas a un control oficial a posteriori realizado mediante sondeos en lo que a identidad y pureza varietales se refiere;

D. Semillas estándar: las semillas:

a) que posean suficiente identidad y pureza varietales,

b) que estén especialmente previstas para la producción de plantas hortícolas,

c) que cumplan las condiciones del Anexo II, y

d) que estén sometidas a un control oficial realizado *a posteriori* mediante sondeos en lo que se refiere a identidad y a su pureza varietales;

E. Disposiciones oficiales: las disposiciones que hayan sido tomadas:

a) por las autoridades de un Estado, o

b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de Derecho público o privado, o

c) para actividades auxiliares, igualmente bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,

con la condición de que las personas mencionadas en lo dispuesto en las letras b) y c) no reciban un beneficio particular del resultado de dichas disposiciones;

F. Envases pequeños: los envases que contengan semillas con un peso neto:

a) 5 kg para las leguminosas,

b) 500 g para las cebollas, perifollo, espárragos, acelgas, remolachas, nabos de primavera, nabos de otoño, sandía, calabaza, calabacín, zanahorias, rábanos, escorzonera, espinacas, collejas,

c) 100 g para las demás especies de plantas hortícolas.

70/458/CEE

86/155/CEE art. 6.2.

2. Las modificaciones que deban introducirse debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos en la lista de las especies contempladas en el punto A del apartado 1, en lo referente a las denominaciones y a los híbridos que resulten del cruce entre especies contempladas por la presente Directiva, se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42.

78/55/CEE art. 7.1.

3. Los distintos tipos de variedades, incluidos los componentes, podrán especificarse y determinarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 42.

88/380/CEE art. 7.4.

4. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, se podrá autorizar a los Estados miembros para que permitan, como excepción a la letra a) del punto C del apartado 1, la certificación en calidad de semillas certificadas, de semillas de especies autógamas que hayan sido presentadas a la certificación en calidad de semillas de base y procedentes directamente de semillas de una generación anterior a las semillas de base que no haya sido examinada oficialmente. Esta disposición no se aplicará a las semillas híbridas. La certificación en calidad de semillas certificadas se podrá realizar sólo si hubiere sido solicitada por el solicitante de la certificación de acuerdo con el obtentor y si se hubiere comprobado, con ocasión de un post-control oficial sobre la base de muestras tomadas oficialmente y realizado a más tardar en el período de vegetación de los cultivos para la producción de las semillas objeto de la solicitud, que las semillas de la generación anterior habían respondido a las exigencias fijadas para las semillas de base en cuanto a la identidad y a la pureza varietales. En tal caso, el obtentor declarará al hacer la toma de la muestra la superficie total de producción de las semillas de la generación anterior. Estas condiciones se podrán modificar debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42.

88/380/CEE art. 7.3. — 78/55/CEE art. 7.1.

Los Estados miembros dispondrán que las etiquetas oficiales de las semillas comercializadas en aplicación de la autorización contemplada en el primer párrafo lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro de que se trate)»; los Estados miembros podrán además disponer en tal caso que las etiquetas oficiales lleven igualmente la mención «destinadas exclusivamente a la reproducción».

Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de plantas hortícolas sólo puedan ser certificadas, controladas como semillas estándar y comercializadas si su variedad fuere admitida oficialmente al menos en un Estado miembro. | 70/458/CEE

2. Cada Estado miembro establecerá uno o varios catálogos de las variedades admitidas oficialmente para la certificación, para el control como semillas estándar y para la comercialización en su territorio. Los catálogos se subdividirán:

a) según las variedades cuyas semillas puedan, bien certificarse como «semillas de base» o «semillas certificadas», bien controladas como «semillas estándar»

y,

b) según las variedades cuyas semillas no puedan controlarse como semillas estándar.

Cualquier persona podrá consultar los catálogos.

3. Se establecerá un catálogo común de las variedades de las especies de plantas hortícolas sobre la base de los catálogos nacionales de los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 y 18.

4. Los Estados miembros podrán prever que la admisión de una variedad en el catálogo común o en el catálogo de otro Estado miembro sea equivalente a la admisión en su catálogo. En tal caso, se dispensará al Estado miembro de las obligaciones previstas en el artículo 7, apartado 3 del artículo 10 y apartados 2 a 5 del artículo 11.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán por que sólo se admita una variedad si ésta fuere diferenciada, estable y suficientemente homogénea.

En el caso de la achicoria industrial, la variedad deberá poseer un valor de cultivo o de utilización satisfactorio. | 88/380/CEE art. 7.5.

Artículo 5

1. Una variedad será distinta si, sea cual fuere el origen, artificial o natural, de la variación inicial que le haya dado origen, se distinguiere netamente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad conocida en la Comunidad. | 79/967/CEE art. 3.1.

Se deberá poder reconocer los caracteres con precisión y describirlos con precisión.

Una variedad conocida en la Comunidad será cualquier variedad que, en el momento en que la solicitud de admisión de la variedad por juzgar haya sido debidamente introducida:

— figure en el catálogo común de las variedades de las especies de plantas hortícolas o en el catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas,

— o, sin que figure en alguno de dichos catálogos, esté admitida o en trámite de admisión, en el Estado miembro de que se trate o en otro Estado miembro, bien para la certificación y para la comercialización, bien para la certificación para otros países, bien para el control en cuanto a semillas estándar,

79/967/CEE art. 3.1.

a no ser que las condiciones arriba citadas ya no se cumplieran en todos los Estados miembros de que se trate antes de la decisión sobre la solicitud de admisión de la variedad por juzgar.

2. Se considerará estable una variedad si, tras sus reproducciones multiplicaciones sucesivas o al final de cada ciclo, cuando el obtentor hubiere definido un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, sigue ajustándose la definición de sus caracteres esenciales.

70/458/CEE

3. Una variedad será suficientemente homogénea si las plantas que la componen – salvo escasas malformaciones – son, habida cuenta de las particularidades del sistema de reproducción de las plantas, parecidas o genéticamente idénticas para el conjunto de los caracteres que se hayan tenido en cuenta con este fin.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que las variedades que procedan de otros Estados miembros se sometan, en particular en lo que se refiere al procedimiento de admisión, a las mismas condiciones aplicadas a las variedades nacionales.

Artículo 7

1. Los Estados miembros dispondrán que la admisión de las variedades sea el resultado de exámenes oficiales, efectuados especialmente en cultivo y sobre un número suficiente de caracteres que permita describir la variedad. Los métodos empleados para la comprobación de dichos caracteres deberán ser precisos y exactos. Para establecer la distinción, los exámenes en cultivo incluirán al menos las variedades comparables disponibles, conocidas en la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 5. Para la aplicación del artículo 10, se incluirán otras variedades comparables disponibles. En el caso de variedades cuyas semillas sólo puedan controlarse como semillas estándar podrán tomarse en consideración los resultados de exámenes no oficiales y las informaciones prácticas recogidas durante el cultivo. No obstante con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, podrá prescribirse que, a partir de determinadas fechas, las variedades de algunas especies de plantas hortícolas sólo sean admitidas basándose en exámenes oficiales.

79/967/CEE art. 3.2.

72/418/CEE art. 6.3.

2. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42 se fijarán, habida cuenta del estado de los conocimientos científicos y técnicos:

a) los caracteres sobre los que, como mínimo deberán realizarse los exámenes para las distintas especies;

b) las condiciones mínimas referentes a la realización de los exámenes.

70/458/CEE

3. Cuando el examen de los componentes genealógicos fuere necesario para el estudio de los híbridos y variedades sintéticas, los Estados miembros velarán por que los resultados de dicho examen y la descripción de los componentes genealógicos sean, si el obtentor lo pidiere, considerados confidenciales.

Artículo 8

Los Estados miembros dispondrán que el solicitante, al depositar la solicitud de admisión de una variedad, indique si ésta ha sido objeto de una solicitud en otro Estado miembro, de qué Estado miembro se trata y el resultado de dicha solicitud.

Artículo 9

1. Los Estados miembros podrán admitir, sin tener que efectuar nuevos exámenes, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, variedades que hayan sido admitidas oficialmente en su territorio antes del 1 de julio de 1972, si de los exámenes anteriores se dedujere que las variedades son distintas, estables y suficientemente homogéneas. El examen de los caracteres establecidos con arreglo al apartado 2 del artículo 7 deberá haber concluido, a más tardar, el 30 de junio de 1975.

Las fechas serán respectivamente el:

72/418/CEE art. 6.4.

— 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1988, para España, para las especies siguientes:

Apium graveolens

Beta vulgaris var. *esculenta*

Brassica oleracea

Cichorium endivia

Cucurbita pepo

Petroselinum crispum

Phaseolus coccineus

Raphanus sativus

Scorzonera hispanica

86/155/CEE art. 6.3. (adaptado)

— El 1 de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1977 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

Acta de adhesión de DA, IRL, UK art. 29 (adaptado)

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que las admisiones oficiales de las variedades acordadas antes del 1 de julio de 1972, según principios que no sean los de la presente Directiva, expiren, a más tardar, el 30 de junio de 1980, siempre que las citadas variedades no hayan sido admitidas en esa fecha con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva.

72/418/CEE art. 6.4.

Las fechas serán respectivamente el: | 72/418/CEE art. 6.4.

— 1 de marzo de 1986 y de 31 de diciembre de 1993 para España, para las especies contempladas en el primer guión del párrafo segundo del apartado 1. | 86/155/CEE art. 6.4. (adaptado)

— 1 de enero de 1973 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido. | Acta de adhesión de DA, IRL, UK art. 29 (adaptado)

Respecto al territorio de la antigua República Democrática Alemana, los plazos, mencionados en el párrafo primero, se sustituirán, respectivamente, por el 3 de octubre de 1990 y el 31 de diciembre de 1994 en el caso de las variedades admitidas por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana. | 90/654/CEE art. 2 (adaptado)

Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* a las variedades que no hayan sido admitidas oficialmente pero cuyas semillas se hubieran comercializado o plantado en dicho territorio antes de la unificación alemana.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, se podrá autorizar a los Estados miembros para prorrogar para variedades determinadas el plazo de expiración contemplado en el apartado 2 hasta el 31 de diciembre de 1982, a más tardar, en la medida en que, al 1 de julio de 1980, no haya sido aún concluido el procedimiento de examen emprendido para dichas variedades antes de la fecha citada con vistas a su admisión según las disposiciones de la presente Directiva. | 80/1141/CEE art. 2.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros podrán admitir que se comercialicen en su territorio, hasta el 30 de junio de 1975, semillas estándar de variedades que no se hayan admitido oficialmente, si las semillas de dichas variedades se comercializaban en el mismo antes del 1 de julio de 1972. | 72/418/CEE art. 6.4.

Los plazos serán respectivamente el:

— 31 de diciembre de 1988 y de 1 de enero de 1986, para Grecia; | 88/380/CEE art. 7.6. (adaptado)

— 31 diciembre de 1988 y de 1 de marzo de 1986, para España para las especies contempladas en el primer guión del párrafo segundo del apartado 1. | 86/155/CEE art. 6.5. (adaptado)

Artículo 10

1. Los Estados miembros velarán por que se publique oficialmente el catálogo de las variedades admitidas en su territorio y, cuando se exija la selección conservadora, el nombre del responsable o de los responsables, en su país. Cuando varias personas sean responsables de la selección conservadora de una variedad, no será indispensable la publicación de su nombre. En el caso en que no se haga la publicación, el catálogo indicará la autoridad que disponga de la lista de los nombres de los responsables de la selección conservadora. | 70/458/CEE

2. Al admitir una variedad, los Estados miembros velarán por que dicha variedad lleve, en la medida de lo posible, la misma denominación en el resto de los Estados miembros. | 70/458/CEE

Si se tuviere conocimiento de que semillas o plantas de una variedad se comercializan en otro país bajo una denominación diferente, se indicará igualmente dicha denominación en el catálogo.

En el caso de variedades derivadas de variedades cuya admisión oficial se haya determinado con arreglo a la segunda y cuarta frase del apartado 3 del artículo 13, y que en aplicación de las medidas oficiales señaladas en dicha disposición hayan sido admitidas en uno o varios de los Estados miembros, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 42, que todos los Estados miembros que hayan procedido a esa admisión garanticen que esas variedades lleven denominaciones fijadas con arreglo al mismo procedimiento y conformes a los principios enunciados más arriba. | 88/380/CEE art. 7.7.

3. Los Estados miembros, teniendo en cuenta de las informaciones disponibles, velarán además por que una variedad que no se distinga claramente: | 79/967/CEE art. 3.3.

— de una variedad admitida con anterioridad en el Estado miembro de que se trate o en otro Estado miembro

o

— de otra variedad sobre la cual se haya emitido un juicio en cuanto a la distinción, la estabilidad y la homogeneidad según las normas correspondientes a las de la presente Directiva, sin que ello sea, sin embargo, una variedad conocida en la Comunidad tal como se define en el apartado 1 del artículo 5,

lleve la denominación de dicha variedad. Esta disposición no será aplicable si dicha denominación pudiere inducir a error o crear a confusión, en lo referente a la variedad, o si otros hechos, en virtud del conjunto de las disposiciones del Estado miembro de que se trate que rijan las denominaciones varietales, se opusieren a su utilización, o si el derecho de un tercero obstacularizare la libre utilización de dicha denominación en relación con la variedad.

4. Los Estados miembros instruirán para cada variedad admitida un expediente en el que figurarán una descripción de la variedad y un resumen claro de todos los hechos sobre los que se fundamenta la admisión. La descripción de las variedades se referirá a las plantas que provengan directamente de semillas de la categoría «semillas certificadas» o de la categoría «semillas estándar». | 70/458/CEE — 79/967/CEE art. 3.4.

Artículo 11

1. Cualquier solicitud o retirada de solicitud de admisión de una variedad, cualquier inscripción en un catálogo de variedades así como las distintas modificaciones del mismo se notificarán inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión. | 79/967/CEE art. 3.5.

2. Los Estados miembros comunicarán a los otros Estados miembros y a la Comisión, para cada nueva variedad admitida, una breve descripción de las características de las que tengan conocimiento a raíz del procedimiento de admisión si así se solicitare. A petición, comunicarán también los caracteres que permitan distinguir la variedad de las otras variedades análogas.

70/458/CEE

72/418/CEE art. 6.5.

3. Todo Estado miembro conservará a disposición de los otros Estados miembros y de la Comisión los expedientes contemplados en el apartado 4 del artículo 10 relativos a las variedades admitidas o que ya no estén admitidas. Las informaciones recíprocas referentes a dichos informes se considerarán confidenciales.

4. Los Estados miembros velarán por que los expedientes de admisión estén a la disposición, a título personal y exclusivo, de cualquiera que haya probado un interés justificado a este respecto. Esta disposición no será aplicable cuando, en virtud del apartado 3 del artículo 7, los datos se deban considerar confidenciales.

5. Cuando se rechace o se anule la admisión de una variedad, los resultados de los exámenes se pondrán a disposición de las personas afectadas por la decisión tomada.

Artículo 12

1. Los Estados miembros dispondrán que las variedades admitidas se mantengan mediante una selección conservadora. Esta disposición no será aplicable a las variedades cuyas semillas sólo puedan controlarse como semillas estándar y que sean manifiestamente conocidas el 1 de julio de 1970.

La fecha será el:

— 1 de enero de 1973 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido;

Acta de adhesión de DA, IRL, UK art. 29 (adaptado)

— 1 de marzo de 1986 para España.

86/155/CEE art. 6.6. (adaptado)

2. La selección conservadora deberá ser siempre controlada sobre la base de los registros efectuados por el responsable o los responsables de la variedad. Dichos registros se extenderán igualmente a la producción de todas las generaciones que precedan a las semillas de base.

70/458/CEE

3. Podrán solicitarse muestras al responsable de la variedad. En caso de necesidad podrán tomarse de modo oficial.

4. Cuando la selección conservadora se efectúe en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya admitido la variedad, los Estados miembros de que se traten se prestarán asistencia administrativa en lo que se refiere al control.

Artículo 13

1. La admisión será válida durante un período que terminará al final del décimo año natural que siga a la admisión.

La admisión de variedades concebida por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana antes de la unificación alemana será válida, a más tardar, hasta el final del décimo año natural siguiente a su inscripción en el catálogo de variedades elaborado por Alemania con arreglo al apartado 1 del artículo 3.

90/654/CEE art. 2.

2. Podrá renovarse la admisión de una variedad durante períodos determinados si la importancia del mantenimiento de su cultivo lo justificare y siempre que las condiciones previstas para la diferenciación, la homogeneidad y la estabilidad se sigan cumpliendo. La solicitud de prórroga deberá cursarse a más tardar dos años antes de la expiración de la admisión.

70/458/CEE

Cuando se trate de las variedades a que se refiere la segunda frase del apartado 1 del artículo 12, la aceptación sólo podrá renovarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, cuando el nombre del responsable o de los responsables de la selección conservadora se haya registrado y publicado oficialmente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10.

88/380/CEE art. 7.8.

3. La duración de una admisión deberá prorrogarse provisionalmente hasta el momento en que se tome la decisión referente a la solicitud de prórroga.

70/458/CEE

En el caso de variedades para las que se haya concedido la admisión con anterioridad al 1 de julio de 1972 o, en lo relativo a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, antes del 1 de enero de 1973, el período señalado en el párrafo primero del apartado 1 podrá prorrogarse, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 42, hasta el 30 de junio de 1990 a más tardar, para variedades individuales, si antes del 1 de julio de 1982 se han tomado medidas oficiales organizadas sobre una base comunitaria con objeto de garantizar el cumplimiento de las condiciones fijadas para la renovación de su admisión o para la admisión de variedades derivadas.

88/380/CEE art. 7.9. (adaptado)

Por lo que se refiere a Grecia, España y Portugal, el vencimiento del período de admisión para determinadas variedades cuya admisión haya sido concedida en esos Estados miembros antes del 1 de enero de 1986 podrá asimismo fijarse, a petición de dichos Estados miembros, en el 30 de junio de 1990, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 42, pudiendo incluirse las variedades de que se trate en las medidas oficiales contempladas en el párrafo segundo organizadas sobre una base comunitaria.

Artículo 14

Artículo 13 *bis*

1. Los Estados miembros velarán por que se disipen las dudas aparecidas después de la admisión de una variedad en lo referente a la apreciación de su distinción o de su denominación en el momento de su admisión.

79/967/CEE art. 3.6.

2. Cuando se haya hecho patente, después de la admisión de una variedad, que la condición de la distinción a que se refiere el artículo 5 no se había cumplido en el momento de la admisión, ésta se sustituirá por otra decisión, eventualmente la anulación, de conformidad con la presente Directiva.

Por medio de esta otra decisión la variedad, dejará de considerarse con efectos a partir del momento de su admisión inicial, como una variedad conocida en la Comunidad tal como se define en el apartado 1 del artículo 5.

3. Cuando se haya hecho patente, después de la admisión de una variedad, que su denominación a que se refiere el artículo 10 no había sido aceptable en el momento de la admisión, se adaptará la denominación de tal manera que concuerde con la presente Directiva. Los Estados miembros podrán permitir que la denominación anterior pueda utilizarse temporalmente con carácter suplementario. Las modalidades según las cuales se podrá utilizar la denominación anterior con carácter suplementario se podrán fijar con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 42.

79/967/CEE art. 3.6.

Artículo 15

Artículo 14

1. Los Estados miembros velarán por que se anule la admisión de una variedad:

a) si se probare, al realizar los exámenes, que una variedad ya no es diferenciada, estable o suficientemente homogénea,

b) si el responsable o los responsables de la variedad así lo solicitaren, salvo que se asegure una selección conservadora.

2. Los Estados miembros podrán anular la admisión de una variedad:

a) si no se respetaren las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se adopten en aplicación de la presente Directiva,

b) si, al solicitar la admisión o al proceder al examen, se hubieren suministrado indicaciones falsas o fraudulentas sobre los datos de que depende la admisión.

70/458/CEE

Artículo 16

Artículo 15

1. Los Estados miembros velarán por que se suprima una variedad de su catálogo si se anulare la admisión de dicha variedad o si el período de validez de la admisión expirare.

2. Los Estados miembros podrán conceder, para su territorio, un plazo de salida para la certificación, el control de las semillas estándar y la comercialización de las semillas hasta el 30 de junio del tercer año, a más tardar, después del fin de la admisión.

79/967/CEE art. 3.7.

Para las variedades que hayan figurado, en virtud del apartado 1 del artículo 17, en el catálogo común de las variedades contemplado en el artículo 18, el plazo de salida que expire en último lugar entre los concedidos por los distintos Estados miembros de admisión en virtud del párrafo primero se aplicará a la comercialización en todos los Estados miembros, en la medida en que las semillas de la variedad de que se trate no hayan sido sometidas a ninguna restricción de comercialización en cuanto a la variedad.

79/967/CEE art. 3.7.

Artículo 17

Artículo 16

1. Los Estados miembros velarán por que las semillas de las variedades admitidas de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva o según principios que correspondan a los de la presente Directiva, no sean sometidas, a partir de la expiración de un plazo de dos meses posterior a la publicación contemplada en el artículo 18, a ninguna restricción de comercialización en cuanto a la variedad.

72/418/CEE art. 6.7.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se podrá autorizar a un Estado miembro, a petición propia, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, para ~~prohibir~~, para la totalidad o una parte de su territorio, la comercialización de las semillas de la variedad de que se trate si la variedad no fuere diferenciada, estable o suficientemente homogénea. La petición deberá cursarse antes del término del tercer año natural que siga al de la admisión.

70/458/CEE

3. Antes de su expiración, el plazo previsto en el apartado 2 podrá prolongarse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 artículo 42, siempre que un motivo esencial lo justifique.

4. Para las variedades que se hayan admitido antes del 1 de julio de 1972, el plazo previsto en la segunda frase del apartado 2 correrá a partir del 1 de julio de 1972.

Este plazo comenzará a correr el:

— 1 de julio de 1973 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido;

Acta de adhesión de DA, IRL, UK art. 29 (adaptado)

— 1 de marzo de 1986 para España.

86/155/CEE art. 6.7. (adaptado)

En el caso de Alemania, el plazo a que se refiere el párrafo primero será el 3 de octubre de 1990, para las variedades admitidas por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana.

90/654/CEE art. 2. (adaptado)

5. Con respecto a Grecia y en lo relativo a las variedades que se hayan aceptado en uno o varios otros Estados miembros antes del 1 de enero de 1986 y cuya comercialización en Grecia no se haya admitido nunca antes de dicha fecha, el plazo establecido en el apartado 2 expirará el 31 de diciembre de 1988.

88/380/CEE art. 7.10.

Artículo 18

Artículo 17

De acuerdo con las informaciones suministradas por los Estados miembros y a medida que éstas le fueran llegando, la Comisión asegurará la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas serie C, bajo la denominación «Catálogo común de variedades de las especies de plantas hortícolas», de todas las variedades cuyas semillas no estén, en aplicación del artículo 17, sometidas a partir de la expiración del plazo de dos meses a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad, así como de las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 10 referentes al responsable o los responsables de la selección conservadora. La publicación indicará los Estados miembros que se hayan beneficiado de una autorización de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 o en el artículo 19. Dicha publicación comprenderá las variedades para las cuales se aplique un plazo de salida de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 16. Se indicarán en ella la duración del plazo de salida y, en su caso los Estados miembros para los cuales no sea aplicable el plazo.

70/458/CEE

72/418/CEE art. 6.8.

79/967/CEE art. 3.8.

Artículo 19

Artículo 18

Si se comprobare que el cultivo de una variedad inscrita en el catálogo común de variedades de las especies de plantas hortícolas podría, en un Estado miembro, perjudicar en el plano fitosanitario al cultivo de otras variedades o especies, dicho Estado miembro podrá, a petición propia, ser autorizado con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 artículo 42, para prohibir la comercialización de las semillas de dicha variedad en la totalidad o en parte de su territorio. En caso de peligro inminente de propagación de organismos nocivos, el Estado miembro interesado podrá establecer dicha prohibición desde el momento de la presentación de su solicitud hasta el momento de la decisión definitiva adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 artículo 42.

Artículo 20

Artículo 19

Cuando una variedad deje de estar admitida en un Estado miembro que hubiere admitido inicialmente dicha variedad, otro o varios otros Estados miembros restantes podrán mantener la admisión de dicha variedad si se mantuvieren las condiciones de la admisión. Siempre que se trate de una variedad para las que se exija una selección conservadora, ésta deberá garantizarse.

Artículo 21

Artículo 20

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de achicoria industrial no puedan comercializarse a menos que se trate de semillas oficialmente certificadas «semillas de base» o «semillas certificadas» y a menos que dichas semillas satisfagan las condiciones establecidas en el Anexo II.

88/380/CEE art. 7.11.

2. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de otras especies hortícolas no puedan comercializarse a menos que se hayan certificado oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas», o sean semillas estándar, y a menos que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo II.

70/458/CEE

3. No obstante, podrá disponerse, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, que sólo se puedan comercializar semillas de determinadas especies a partir de fechas determinadas si se hubieren certificado oficialmente como «semillas de base» o como «semillas certificadas».

4. Los Estados miembros velarán por que los exámenes oficiales de las semillas se efectúen según los métodos internacionales en uso, en la medida en que existan dichos métodos.

5. Los Estados miembros podrán prever excepciones a las disposiciones del apartado 1:

a) para semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base,

b) para pruebas o con fines científicos,

c) para trabajos de selección,

d) para semillas brutas comercializadas con miras al envasado, siempre que se garantice la identidad de las semillas.

Artículo 22

Artículo 21

Los Estados miembros podrán, sin embargo, autorizar, no obstante lo dispuesto en el artículo 21:

a) la certificación oficial y la comercialización de semillas de base que no cumplan las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere a la facultad germinativa. En dicho caso, se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice una facultad germinativa determinada que indicará, para la comercialización, en una etiqueta especial que lleve su nombre y dirección y el número de referencia del lote;

b) en interás de un abastecimiento rápido de semillas, la certificación oficial y la comercialización hasta el primer destinatario comercial de semillas de las categorías «semillas de base» o «semillas certificadas» para las que no se hubiere terminado el examen oficial destinado a controlar el respeto de las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere a la facultad germinativa. La certificación sólo se concederá previa presentación de un informe de análisis provisional de las semillas y siempre que se indique el nombre y la dirección del primer destinatario; se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice la facultad germinativa comprobada al realizar el análisis provisional; la indicación de dicha facultad germinativa deberá figurar, para la comercialización, en una etiqueta especial que lleve el nombre y dirección del proveedor y el número de referencia del lote.

Estas disposiciones no se aplicarán a las semillas importadas de terceros países, salvo en los casos previstos en el artículo 33 en lo que se refiere a la reproducción fuera de la Comunidad.

Artículo 23	70/458/CEE	Artículo 22
Los Estados miembros podrán, para su producción propia, fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en los Anexos I y II, condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación.		
Artículo 24		Artículo 23
1. Los Estados miembros dispondrán que, durante el examen de las semillas para la certificación y el control *a posteriori*, las muestras se tomen oficialmente, según métodos adecuados. Estas disposiciones serán igualmente aplicables en los casos en que se tomen oficialmente muestras de semillas estándar para el control *a posteriori*.		
2. Durante el examen de las semillas para la certificación y el control *a posteriori*, se tomarán las muestras sobre lotes homogéneos; el peso máximo de un lote y el peso mínimo de una muestra se indican en el Anexo III.		
Artículo 25		Artículo 24
1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de base, las semillas certificadas y las semillas estándar sólo se puedan comercializar en lotes suficientemente homogéneos y en envases cerrados, provistos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 y 27, de un sistema cierre y de una marca.		
2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades para el último usuario, excepciones a las disposiciones del apartado 1 en lo que se refiere al envasado, al sistema de cierre, así como al marcado.		
3. Los Estados miembros podrán admitir que mezclas de semillas estándar de varias variedades de *Lactuca sativa* L. y mezclas de semillas estándar de varias variedades de *Raphanus sativus* L. se comercialicen en pequeños envases que no sobrepasen un peso máximo de 50 g, siempre que la mención «mezcla de variedades», así como el nombre de las variedades que compongan dicha mezcla, se indiquen en el envase.	73/438/CEE art. 6.2.	
Artículo 26		Artículo 25
1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas, en la medida en que las semillas de esta última categoría no se presenten en forma de pequeños envases CEE, se cierren oficialmente o bajo control oficial de forma que no se puedan abrir sin que el sistema de cierre quede deteriorado o sin que la etiqueta oficial prevista en el apartado 1 del artículo 27 ni el envase muestren señales de manipulación. A fin de asegurar el cierre, el sistema de cierre comprenderá al menos, bien la incorporación en el mismo de la etiqueta oficial, bien la colocación de un precinto oficial.	78/692/CEE art. 7.1.	

No serán indispensables las medidas previstas en el segundo párrafo en el caso de un sistema de cierre no recuperable.

Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, se podrá comprobar si un determinado sistema de cierre responde a las disposiciones del presente apartado.

78/692/CEE art. 7.1.

2. Cuando se trate de envases cerrados oficialmente, sólo oficialmente o bajo control oficial podrá procederse a uno o varios cierres. En tal caso, se hará igualmente mención en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 27 del último nuevo cierre, de su fecha y del servicio que lo haya efectuado.

70/458/CEE
78/692/CEE art. 7.2.

3. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas estándar y los pequeños envases de semillas certificadas se cierren de forma que no se puedan abrir sin que quede deteriorado el sistema de cierre o sin que la etiqueta prevista en el apartado 3 del artículo 27 ni el envase muestren señales de manipulación. Con excepción de los pequeños envases, estarán igualmente provistos de un plomo o de un cierre equivalente colocados por el responsable de la colocación de las etiquetas. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado. En el caso de los pequeños envases de la categoría semillas certificadas, no se podrá proceder a uno o varios nuevos cierres si no fuere bajo control oficial.

78/692/CEE art. 7.3.

4. Los Estados miembros podrán prever excepciones a los apartados 1 y 2 para los pequeños envases de semillas de base.

78/692/CEE art. 7.4.

Artículo 27

Artículo 26

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas, en la medida en que las semillas de esta última categoría no se presenten en forma de pequeños envases,

78/55/CEE art. 7.2.

a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en la parte A del Anexo IV y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. Para los envases transparentes, la etiqueta podrá figurar en el interior cuando resulte legible a través del embalaje. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base y azul para las semillas certificadas. Cuando la etiqueta esté provista de un ojete, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un precinto oficial. Si, en el caso previsto en el artículo 22, las semillas de base no respondieren a las condiciones fijadas en el Anexo II en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, se podrá autorizar bajo control oficial, para consignar sobre el envase las indicaciones requeridas de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;

78/55/CEE art. 7.2.

b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 4, a 7 de la letra a) de la parte A del Anexo IV. Se hará el folleto de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el envase o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

2. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases de semillas de base, en la medida en que los mismos lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro de que se trate)».

78/55/CEE art. 7.3.

3. Los envases de semillas estándar y los envases pequeños de semillas de la categoría «semillas certificadas» estarán previstos, de acuerdo con la parte B del Anexo IV, de una etiqueta del proveedor o de una inscripción impresa o de un sello redactado en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será azul para las semillas certificadas y amarillo oscuro para las semillas estándar.

70/458/CEE — 88/380/CEE art. 7.13.

Salvo en el caso de envases pequeños de semillas estándar, las informaciones requeridas o autorizadas por el presente apartado estarán claramente separadas de cualquier información que figure en la etiqueta o en el envase, incluidas las previstas en el artículo 29.

88/380/CEE art. 7.13.

Después del 30 de junio de 1992, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, si los envases pequeños de semillas estándar de todas o de algunas especies deben cumplir esta condición o si las informaciones requeridas o autorizadas deben distinguirse de algún modo de cualquier otra información si el rasgo característico se declara explícitamente como tal en la etiqueta o en el envase.

88/380/CEE art. 7.13.

4. Para las variedades manifiestamente conocidas el 1 de julio de 1970, se permitirá además mencionar en la etiqueta una selección conservadora de la variedad que haya sido o que sea declarada de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 38. Se prohibirá referirse a propiedades especiales que estén en relación con la selección conservadora.

La fecha será el:

— 1 de julio de 1973 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido;

— 1 de marzo de 1986 para España.

Esta referencia seguirá a la denominación varietal, de la que estará claramente separada, preferentemente mediante un guión. No deberá destacar más que la denominación varietal.

Sólo podrán mencionarse en la etiqueta las selecciones conservadoras declaradas antes de la fecha así fijada.

88/380/CEE art. 7.12. (adaptado)

Artículo 28

Artículo 27

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas que permitan asegurar el control de identidad de las semillas en el caso de envases pequeños de semillas certificadas, en particular al fraccionar los lotes de semillas. Con este fin podrán prever que los envases pequeños, fraccionados en su territorio deban cerrarse oficialmente o bajo control oficial.

70/458/CEE

Artículo 29

Artículo 28

1. No se verá afectado el derecho de los Estados miembros a disponer que los envases de semillas de base, de semillas certificadas o de semillas estándar, de producción nacional o importadas, lleven, para su comercialización en su territorio, en casos distintos de los previstos en los artículos 22 o 27, indicaciones suplementarias colocadas por el proveedor, bien por medio de una etiqueta, bien por impresión directa.

88/380/CEE art. 7.14.

2. En el caso de semillas de base y certificadas, la etiqueta o impresión a que se refiere el apartado 1 se redactará de manera que no pueda confundirse con la etiqueta oficial a que se refiere el apartado 1 del artículo 27.

88/380/CEE art. 7.15.

Artículo 30

Artículo 29

Los Estados miembros dispondrán que cualquier tratamiento químico de las semillas de base, de las semillas certificadas o de las semillas estándar se mencione, bien en la etiqueta oficial, bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o en el interior de éste. Para los envases pequeños, dichas menciones podrán figurar directamente sobre el envase o en el interior de éste.

70/458/CEE

Artículo 31

Artículo 29 *bis*

Con objeto de hallar mejores soluciones para sustituir determinados elementos del sistema de certificación adoptado en la presente Directiva, podrá decidirse que se organicen, a nivel comunitario, experimentos temporales en determinadas condiciones con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42.

En el marco de dichos experimentos, los Estados miembros podrán quedar dispensados de determinadas obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de esta dispensa se determinará por referencia a las condiciones en que se aplique. La duración de un experimento no excederá de 7 años.

88/380/CEE art. 7.16.

Artículo 32

Artículo 30

1. Los Estados miembros velarán por que las semillas de base y las semillas certificadas, oficialmente certificadas y cuyo envase haya sido marcado y cerrado oficialmente o bajo control oficial de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva, así como las semillas certificadas que se presenten en forma de envases pequeños y las semillas estándar cuyo envase haya sido marcado y cerrado de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva, sólo sean sometidas a las restricciones de comercialización previstas por la presente Directiva en lo que se refiere a sus características, las disposiciones de examen, el marcado y el cierre.

70/458/CEE

78/55/CEE art. 7.4.

2. Hasta que se tome una decisión conforme al apartado 3 del artículo 21, se podrá autorizar a cualquier Estado miembro, a petición propia, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, para disponer que las semillas de determinadas especies de plantas hortícolas sólo puedan comercializarse a partir de determinadas fechas si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o como «semillas certificadas».

3. Los Estados miembros que hayan previsto excepciones de conformidad con las disposiciones de la letra a) del apartado 5 del artículo 21, velarán por que las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base no sean sometidas a ninguna restricción de comercialización en lo referente a sus características, las disposiciones de examen, el marcado y el cierre:

72/418/CEE art. 6.10.

a) si dichas semillas hubieren sido controladas oficialmente por el servicio competente para la certificación, de conformidad con las disposiciones aplicables a la certificación de las semillas de base,

b) si dichas semillas se encontraren en envases que se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva,

y

c) si dichos envases estuvieren provistos de una etiqueta oficial que lleve, al menos, las indicaciones siguientes:

— servicio de certificación y Estado miembro o su sigla;

— número de referencia del lote;

— mes y año del cierre

o

— mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación,

— especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos,

— variedad, indicada al menos en caracteres latinos,

— mención «semillas pre-base»,

— número de las generaciones anteriores a las semillas de la categoría «semillas certificadas».

La etiqueta será de color blanco y cruzada en diagonal por una raya de color violeta.

72/418/CEE art. 6.10.

78/692/CEE art. 7.5.

88/380/CEE art. 7.17.

72/418/CEE art. 6.10.

Artículo 33

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de plantas hortícolas:

— procedentes directamente de semillas de base o semillas certificadas oficialmente en uno o varios Estados miembros o en un país tercero, a los que se haya otorgado equivalencia con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 34, o procedentes directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros,

y

— recolectadas en otro Estado miembro,

se certifiquen oficialmente, previa solicitud y sin perjuicio de las restantes disposiciones de la presente Directiva, como semillas certificadas en cada Estado miembro si dichas semillas han sido sometidas a una inspección sobre el terreno que satisfaga las condiciones establecidas en el Anexo I para la categoría pertinente, y si en un examen oficial se ha comprobado que se cumplen las condiciones establecidas en el Anexo II para la misma categoría.

Cuando, en tales casos, las semillas se hayan producido directamente a partir de semillas oficialmente certificadas de reproducciones anteriores a la semilla de base, los Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial como semillas de base, si se cumplen las condiciones establecidas para dicha categoría.

88/380/CEE art. 7.18.

Artículo 31

2. Las semillas hortícolas recolectadas en otro Estado miembro y destinadas a certificación con arreglo a las disposiciones establecidas en el apartado 1, deberán:

— envasarse y marcarse con una etiqueta oficial que cumpla las condiciones establecidas en las partes A y B del Anexo V, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26,

e

— ir acompañadas de un documento oficial que cumpla las condiciones establecidas en la parte C del Anexo V.

88/380/CEE art. 7.18.

3. Los Estados miembros dispondrán asimismo que las semillas hortícolas:

— procedentes directamente de semillas de base o semillas oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un país tercero, a los que se haya otorgado equivalencia con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 34, o procedentes directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros,

y

— recolectadas en un país tercero

se certifiquen oficialmente, previa solicitud, como semillas certificadas en cada Estado miembro donde las semillas de base se hayan producido o certificado oficialmente, si dichas semillas han sido sometidas a una inspección sobre el terreno que satisfaga las condiciones establecidas en el Anexo II para la misma categoría. Los otros Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial de dichas semillas.

Artículo 34

Artículo 32

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, comprobará:

70/458/CEE

a) si los exámenes oficiales de las variedades que se efectúen en un tercer país ofrecen las mismas garantías que los exámenes en los Estados miembros, previstos en el artículo 7;

b) si los controles de las selecciones conservadoras efectuados en un tercer país ofrecen las mismas garantías que los controles efectuados por los Estados miembros;

c) si, en los casos contemplados en el artículo 33, las inspecciones sobre el terreno cumplen en un tercer país las condiciones previstas en el Anexo I;

d) si las semillas de plantas hortícolas recolectadas en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías, en lo que se refiere a sus características, así como a las disposiciones adoptadas para su examen, para asegurar su identidad, para su marcado y para su control, son, a este respecto, equivalentes a las semillas de base, a las semillas certificadas o a las semillas estándar recolectadas en la Comunidad y si se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva.

70/458/CEE

2. El apartado 1 será aplicable igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre su adhesión y la fecha en la cual aplicará las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva.

72/274/CEE art. 2.

Artículo 35

Artículo 33

1. Con el fin de eliminar las dificultades temporales de aprovisionamiento general de semillas de base, de semillas certificadas o de semillas estándar, que se presenten al menos en un Estado miembro y que tengan difícil solución en el seno de la Comunidad, uno o varios Estados miembros podrán quedar autorizados, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, para admitir la comercialización, por un período determinado, de las semillas de una categoría sometida a exigencias reducidas, o de las semillas que pertenezcan a variedades que no figuren ni en el «Catálogo común de las variedades de las especies de plantas hortícolas», ni en sus catálogos nacionales de las variedades.

72/418/CEE art. 6.11.

2. Cuando se trate de una categoría de semillas de una variedad determinada, la etiqueta oficial o la etiqueta del proveedor será la prevista para la categoría correspondiente; en los demás casos, será marrón. La etiqueta indicará siempre que se trata de semillas de una categoría sometida a exigencias reducidas.

70/458/CEE

3. Podrán adoptarse normas de desarrollo del apartado 1 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42.

88/332/CEE art. 8.

Artículo 36

Artículo 35

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas que permitan que, durante la comercialización, se efectúe, al menos mediante sondeos, el control oficial de las semillas de plantas hortícolas en lo que se refiere al respeto de las condiciones previstas en la presente Directiva.

70/458/CEE — 72/418/CEE art. 6.12.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que, en el momento de la comercialización de cantidades de semillas superiores a 2 kg, que procedan de otro Estado miembro o de un tercer país, se faciliten las siguientes indicaciones:

a) especie,

b) variedad,

c) categoría,

d) país de producción y servicio de control oficial,

e) país de expedición,

f) importador,

g) cantidad de semillas.

Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, podrán establecerse las modalidades con arreglo a las cuales deban facilitarse dichas informaciones.

72/418/CEE art. 6.13.

Artículo 37

Artículo 36

Los Estados miembros velarán por que las semillas de las categorías «semillas certificadas» y «semillas estándar» se sometan a un control oficial *a posteriori* en cultivo efectuado por sondeo en lo que se refiere a su identidad y su pureza varietales con relación a muestras testigo.

70/458/CEE

Artículo 38

Artículo 37

1. Los Estados miembros velarán por que los responsables de la colocación de las etiquetas relativas a las semillas estándar destinadas a la comercialización:

a) les mantengan informados del comienzo y del fin de sus actividades,

b) lleven una contabilidad sobre todos los lotes de semillas estándar y la tengan a su disposición durante tres años al menos,

c) tengan a su disposición, durante dos años al menos, una muestra testigo de las semillas de las variedades para las que no se exija la selección conservadora,

d) tomen muestras de cada lote destinado a la comercialización y los tengan a su disposición durante dos años al menos.

Las operaciones contempladas en las letras b) y d) serán objeto de una supervisión oficial efectuada mediante sondeo. La obligación prevista en la letra c) sólo se aplicará a los responsables que sean productores.

72/418/CEE art. 6.14.

2. Los Estados miembros velarán por que cualquier persona que tenga la intención de mencionar una selección conservadora de conformidad con el apartado 4 del artículo 27, anuncie dicha intención.

Artículo 39	70/458/CEE	Artículo 38
1. Si se hubiere comprobado en diferentes ocasiones, al realizar controles *a posteriori* efectuados en cultivo, que las semillas de una variedad no han cumplido suficientemente las condiciones previstas para la identidad o la pureza varietales, los Estados miembros velarán por que la comercialización de dichas semillas pueda prohibirse al responsable de su comercialización, total o parcialmente y, eventualmente, por un período determinado.		
2. Las medidas tomadas en aplicación del apartado 1 se anularán en cuanto se establezca con suficiente certeza que las semillas destinadas a la comercialización cumplirán en el futuro las condiciones referentes a la identidad y la pureza varietales.		
Artículo 40		Artículo 39
1. Se realizarán pruebas comparativas comunitarias en el interior de la Comunidad con el fin de controlar *a posteriori* las muestras de semillas de base, con excepción de las de variedades híbridas y sintéticas, así como de semillas certificadas y de semillas estándar de plantas hortícolas, tomadas por sondeo. El examen de las condiciones que deben cumplir dichas semillas podrá incluirse en el control *a posteriori*. La organización de las pruebas y sus resultados se someterán a la apreciación del Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 42.	71/162/CEE art. 6.1.	
2. Los exámenes comparativos servirán para la armonización de los métodos técnicos de certificación y de los controles *a posteriori* con el fin de obtener la equivalencia de los resultados. Estos exámenes serán objeto de un informe anual de actividad, que será comunicado confidencialmente a los Estados miembros y a la Comisión. La fecha en que deberá establecerse el informe por primera vez se fijará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42.	70/458/CEE (adaptado)	
3. Las disposiciones necesarias para la realización de los exámenes comparativos se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42. Podrán incluirse en los exámenes comparativos, semillas de plantas hortícolas recolectadas en terceros países.		
Artículo 41		Artículo 40 *bis*
Las modificaciones que se deban aportar al contenido de los Anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42.	73/438/CEE art. 6.4.	
Artículo 42		
1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, creado por la Decisión 66/399/CEE del Consejo [1].	87/373/CEE (adaptado)	

[1] DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2289/66.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría del apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

87/373/CEE (adaptado)

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un plazo no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo segundo.

3. El Comité podrá, a instancia de su presidente o de un Estado miembro, examinar toda cuestión relevante para la materia contemplada por la presente Directiva.

66/399/CEE art. 2. (adaptado)

Artículo 43

Artículo 41

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 y en los Anexos I y II, la presente Directiva no afectará las disposiciones de las legislaciones nacionales que estén justificadas por motivos de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales, a preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial o comercial.

70/458/CEE

Artículo 44

Artículo 42

Un Estado miembro, previa solicitud que será examinada con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, podrá quedar total o parcialmente dispensado de la obligación de aplicar las disposiciones de la presente Directiva, con excepción, no obstante, de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 17 y en el apartado 1 del artículo 32:

72/418/CEE art. 6.15. (adaptado)

a) para las siguientes especies:

Anthriscus cerefolium (L.) Hoffm.	Perifollo
Asparagus officinalis L.	Espárrago
Beta vulgaris L. var. *vulgaris*	Acelga
Brassica oleracea L. convar. *acephala* (DC.) Alef. var. *sabellica* L.	Col rizada
Brassica oleracea L. convar. *botrytis* (L.) Alef. var. *botrytis* L.	Colifor

Brassica pekinensis (Lour.) Rupr.	Col de China	88/380/CEE art. 7.20. (adaptado)
Brassica olacea L. convar. *botrytis* (L.) Alef. var. *cymosa* Duch.	Brécol	72/418/CEE art. 6.15. (adaptado)
Cichorium intybus L. (partim)	chicorée witloof (endivia), achicoria silvestre (achicoria italiana) achicoria industrial	88/380/CEE art. 7.20. (adaptado)
Citrullus lanatus (Thunb.) Matsum. et Nakai	Sandía	72/418/CEE art. 6.15. (adaptado)
Foeniculum vulgare Miller	Hinojo	
Scorzonera hispanica L.	Escorzonera	

b) para otras especies si, normalmente, no existiere ni reproducción ni comercialización de dichas especies en su territorio.

Artículo 45

1. Quedan derogadas las Directivas que figuran en la parte A del Anexo VI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la Parte B del Anexo VI.

2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán según el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo VII.

Artículo 46

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 47

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El presidente

70/458/CEE

ANEXO I

CONDICIONES PARA LA CERTIFICACIÓN EN CUANTO AL CULTIVO

1. El cultivo poseerá un grado suficiente de identidad y pureza varietales.
2. Para las semillas de base, se habrá procedido al menos a una inspección oficial antes de la cosecha. Para las semillas certificadas, se habrá procedido al menos a una inspección sobre el terreno controlada oficialmente mediante muestreo sobre al menos 20% de los cultivos de cada especie.
3. El estado de cultivo del campo de producción y el estado de desarrollo del cultivo permitirán un control suficiente de la identidad y de la pureza varietales, así como del estado sanitarios.
4. Las distancias mínimas con relación a cultivos vecinos que puedan acarrear una polinización extraña no deseable serán las siguientes:

87/481/CEE art. 1.1.

A. ***Beta vulgaris***

1.	Con relación a fuentes de polen de género *Beta* no incluidas a continuación.	1 000 metros
2.	Con relación a fuentes de polen de variedades de la misma subespecie pertenecientes a un grupo diferente de variedades:	
	a) para las semillas de base	1 000 metros
	b) para las semillas certificadas	600 metros
3.	Con relación a fuentes de polen de variedades de la misma subespecie pertenecientes al mismo grupo de variedades:	
	a) para las semillas de base	600 metros
	b) para las semillas certificadas	300 metros

Los grupos de variedades mencionados en los puntos 2 y 3 se determinarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 42.

70/458/CEE — 87/481/CEE art. 1.2.

B. ***Especies de Brassica***

1. Con relación a fuentes de polen extraño que pueda provocar un deterioro serio en las variedades de las especies de *Brassica:*

	a) para las semillas de base	1 000 metros	70/458/CEE
	b) para las semillas certificadas	600 metros	
2.	Con relación a otras fuentes de polen extraño que pueda cruzarse con variedades de las especies de *Brassica*:		
	a) para las semillas de base	500 metros	
	b) para las semillas certificadas	300 metros	
C.	*Achicoria industrial*		88/380/CEE art. 7.21.
1.	Procedente de otras especies del mismo género u otras subespecies	1 000 metros	
2.	De otra variedad de achicoria industrial:		
	a) para semillas de base	600 metros	
	b) para semillas certificadas	300 metros	
D.	*Otras especies*		70/458/CEE
1.	Con relación a fuentes de polen extraño que pueda provocar un deterioro serio en las variedades de otras especies que resulten de la polinización cruzada:		
	a) para las semillas de base	500 metros	
	b) para las semillas certificadas	300 metros	
2.	Con relación a otras fuentes de polen extraño que pueda cruzarse con variedades de otras especies que resulten de la polinización cruzada:		
	a) para las semillas de base	300 metros	
	b) para las semillas certificadas	100 metros	

Se podrá prescindir de la observancia de dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable.

5. La presencia de enfermedades y de organismos nocivos, que reduzcan el valor de uso de las semillas, sólo se tolerará en el límite más bajo posible.

———

ANEXO II

70/458/CEE

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS SEMILLAS

1. Las semillas poseerán un grado suficiente de identidad y de pureza varietales.
2. La presencia de enfermedades y de organismos nocivos que reduzcan el valor de uso de las semillas sólo se tolerará en el límite más bajo posible.
3. Las semillas cumplirán, además, las condiciones siguientes:

 a) Normas

Especies	Pureza mínima específica (% del peso)	Contenido máximo en grasas de otras especies de plantas (% del peso)	Facultad germinativa mínima (% de semillas puras o de glamérulos)	
Allium cepa	97	0,5	70	
Allium porrum	97	0,5	65	
Anthriscus cerefolium	96	1	70	
Apium graveolens	97	1	70	
Asparagus officinalis	96	0,5	70	
Beta vulgaris (remolacha común)	97	0,5	70	88/380/CEE art. 7.22.
Beta vulgaris (que no sea la remolacha común)	97	0,5	70 (glomérulos)	88/380/CEE art. 7.22.
Brassica oleracea (coliflor)	97	1	70	87/120/CEE art. 5.2.
Brassica oleracea (otras subespecies)	97	1	75	87/120/CEE art. 5.2.
Brassica pekinensis	97	1	75	88/380/CEE art. 7.23.
Brassica rapa	97	1	80	70/458/CEE
Capsicum annuum	97	0,5	65	
Cichorium intybus (partim) (achicoria witloof (endive), achicoria silvestre (chicorée italienne))	95	1,5	65	88/380/CEE art. 7.23.

Especies	Pureza mínima específica (% del peso)	Contenido máximo en grasas de otras especies de plantas (% del peso)	Facultad germinativa mínima (% de semillas puras o de glamérulos)	70/458/CEE
Cichorium intybus (partim) (achicoria industrial)	97	1	80	88/380/CEE art. 7.23.
Cichorium endivia	95	1	65	70/458/CEE
Citrullus lanatus	98	0,1	75	79/641/CEE art. 4.3.
Cucumis melo	98	0,1	75	
Cucumis sativus	98	0,1	80	
Cucurbita maxima	98	0,1	80	86/155/CEE art. 6.9.
Cucurbita pepo	98	0,1	75	70/458/CEE
Cynara cardunculus	96	0,5	65	86/155/CEE art. 6.9.
Daucus carota	95	1	65	70/458/CEE
Foeniculum vulgare	96	1	70	
Lactuca sativa	95	0,5	75	
Lycopersicon lycopersicum	97	0,5	75	79/641/CEE art. 4.3.
Petroselinum crispum	97	1	65	79/641/CEE art. 4.3.
Phaseolus coccineus	98	0,1	80	
Phaseolus vulgaris	98	0,1	75	
Pisum sativum	98	0,1	80	
Raphanus sativus	97	1	70	
Scorzonera hispanica	95	1	70	
Solanum melongena	96	0,5	65	
Spinacia oleracea	97	1	75	
Valerianella locusta	95	1	65	
Vicia faba	98	0,1	80	

b) Exigencias suplementarias

i) las semillas de leguminosas no deberán ser contaminadas por los siguientes insectos vivos:

Acanthoscelides obtectus Sag.

Bruchus affinis Froel.

Bruchus atomarius L.

Bruchus pisorum L.

Bruchus rufimanus Boh.

ii) las semillas no deberán estar contaminadas por *Acarina* vivos.

70/458/CEE

ANEXO III | 70/458/CEE

1. **Peso máximo de un lote**

a)	Semillas de dimensión igual o superior a la de los granos de trigo	20 toneladas
b)	Semillas de dimensión inferior a la de los granos de trigo	10 toneladas

El peso máximo de un lote no excederá en más de un 5 %. | 87/120/CEE art. 5.3.

2. **Peso mínimo de una muestra** | 73/438/CEE art. 6.5.

Especie	Peso (en g)	
Allium cepa	25	
Allium porrum	20	
Anthriscus cerefolium	20	
Apium graveolens	5	
Asparagus officinalis	100	
Beta vulgaris	100	
Brassica oleracea	25	
Brassica pekinensis	20	88/380/CEE art. 7.24.
Brassica rapa	20	73/438/CEE art. 6.5.
Capsicum annuum	40	
Cichorium intybus (*partim*) (chicorée witloof (endivia), achicoria silvestre (achicoria italiana))	15	88/380/CEE art. 7.24.
Cichorium intybus (partim) (achicoria industrial)	50	88/380/CEE art. 7.24.
Cichorium endivia	15	73/438/CEE art. 6.5.
Citrullus lanatus	250	79/641/CEE art. 4.3.
Cucumis melo	100	
Cucumis sativus	25	
Cucurbita maxima	250	86/155/CEE art. 6.10.
Cucurbita pepo	150	73/438/CEE art. 6.5.
Cynara cardunculus	50	86/155/CEE art. 6.10.
Daucus carota	10	73/438/CEE art. 6.5.
Foeniculum vulgare	25	
Lactuca sativa	10	
Lycopersicon lycopersicum	20	79/641/CEE art. 4.3.
Petroselinum crispum	10	73/438/CEE art. 6.5. — 79/641/CEE art. 4.3.

Phaseolus coccineus	1 000
Phaseolus vulgaris	700
Pisum sativum	500
Raphanus sativus	50
Scorzonera hispanica	30
Solanum melongena	20
Spinacia oleracea	75
Valerianella locusta	20
Vicia faba	1 000

Para las variedades híbridas F-1 de las especies anteriormente citadas, se podrá reducir hasta una cuarta parte del peso fijado el peso mínimo de la muestra. Sin embargo, la muestra deberá tener como mínimo un peso de 5 g. e incluir al menos 400 granos.

ANEXO IV

ETIQUETA

70/458/CEE

A. Etiqueta oficial (semillas de base y semillas certificadas excepto para los envases pequeños)

a) *Indicaciones obligadas*

1. «Reglas y normas CEE». — 78/692/CEE art. 7.6.
2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla.
3. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado...» (mes y año)

 o

 mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación, expresadas por la mención: «tomada muestra...» (mes y año).
4. Número de referencia del lote.
5. Especie, indicado al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos. — 88/380/CEE art. 7.25.
6. Variedad, indicado al menos en caracteres latinos. — 88/380/CEE art. 7.26.
7. Categoría.
8. País de producción.
9. Peso neto o bruto declarado, o número declarado de granos puros.
10. En caso de indicación del peso y de uso de pesticidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximativa entre el peso de granos puros y el peso total.
11. Cuando se trate de variedades que sean híbridas o de líneas consanguíneas: — 88/380/CEE art. 7.27.

 — para semillas de base cuando los híbridos o líneas consanguíneas a que pertenezcan las semillas se hayan admitido oficialmente con arreglo a la presente Directiva;

 el nombre del componente con el que se hayan admitido oficialmente con o sin referencia a la variedad definitiva, acompañado, en el caso de híbridos o líneas consanguíneas destinadas únicamente a componentes de variedades definitivas, de la palabra «componente»;

— para las demás semillas de base:

el nombre del componente a que pertenezcan las semillas de base, que podrá citarse en forma codificada, acompañado de una referencia a la variedad definitiva, con o sin referencia a su función (masculina o femenina), y acompañado de la palabra «componente»;

— para semillas certificadas:

el nombre de la variedad a que pertenezcan las semillas, acompañado de la palabra «híbrido».

88/380/CEE art. 7.27.

12. En el caso en que se haya reanalizado la germinación, se podrán indicar las palabras «reanalizada...» (mes y año).

78/692/CEE art. 7.6.

b) *Dimensiones mínimas*

110 × 67 mm

70/458/CEE

B. Etiqueta del proveedor o inscripción enel envase (semillas estándar y envases pequeños de la categoría «semillas certificadas»)

a) *Indicaciones obligadas*

1. "Reglas y normas CEE".

78/692/CEE art. 7.7.

2. Nombre y dirección del responsable de la colocación de las etiquetas o su marca de identificacion.

3. Campaña del cierre o del último examen de la facultad germinativa. Se podrá indicar el final de dicha campaña.

4. Especie, indicada al menos en caracteres latinos.

88/380/CEE art. 7.28.

5. Variedad, indicada al menos en caracteres latinos.

88/380/CEE art. 7.29.

6. Categoría; para los pequeños envases, se podrán marcar las semillas certificadas con las letras «C» o «Z» y se podrán marcar las semillas standard con las letras «St».

7. Número de referencia dado por el responsable de la colocación de las etiquetas – para las semillas standard.

8. Número de referencia que permita identificar el lote certificado – para las semillas certificadas.

9. Peso neto o bruto declarado o número declarado de granos puros con excepción de los pequeños envases hasta 500 gramos.	78/692/CEE art. 7.7.
10. En caso de indicación del peso y de uso de pesticidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total.	
b) *Dimensiones mínimas de la etiqueta (excepto para los envases pequeños)* 110 × 67 mm.	70/458/CEE

ANEXO V

Etiqueta y documento estipulados en el caso de semillas no certificadas definitivamente, recogidas en otro Estado miembro

A. *Información exigida para la etiqueta*

— autoridad encargada de la inspección sobre el terreno y Estado miembro, o sus siglas,

— especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos,

— variedad, indicada al menos en caracteres latinos,

— categoría,

— número de referencia del lote o campo,

— peso neto o bruto declarado,

— las palabras «semillas no certificadas definitivamente».

B. *Color de la etiqueta*

La etiqueta será gris.

C. *Información exigida para el documento*

— autoridad que expida el documento,

— especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos,

— variedad, indicada al menos en caracteres latinos,

— categoría,

— número de referencia de la semilla utilizada para sembrar el campo y nombre del país o países que hayan certificado dicha semilla,

— número de referencia del campo o del lote,

— superficie cultivada para la producción del lote cubierto por el documento,

— cantidad de semilla recogida y número de envases,

— certificado de que los cultivos de que proceden las semillas han cumplido las condiciones exigidas,

— en su caso, resultados de un análisis preliminar de semillas.

88/380/CEE art. 7.30.

ANEXO VI

Parte A

Directivas derogadas
(contempladas en el artículo 45)

Directiva 70/458/CEE
y sus sucesivas modificaciones

directiva 71/162/CEE	únicamente en el artículo 6
directiva 72/274/CEE	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en los artículos 1 y 2 a las disposiciones de la directiva 70/458/CEE
directiva 72/418/CEE	únicamente en el artículo 6
directiva 73/438/CEE	únicamente en el artículo 6
directiva 76/307/CEE	únicamente en el artículo 2
directiva 78/55/CEE	únicamente en el artículo 7
directiva 78/692/CEE	únicamente en el artículo 7
directiva 79/641/CEE	únicamente en el artículo 4
directiva 79/692/CEE	únicamente en el artículo 4
directiva 79/967/CEE	únicamente en el artículo 3
directiva 80/1141/CEE	únicamente en el artículo 2
directiva 86/155/CEE	únicamente en el artículo 6
directiva 87/120/CEE	únicamente en el artículo 5
directiva 87/481/CEE	
directiva 88/332/CEE	únicamente en el artículo 8
directiva 88/380/CEE	únicamente en el artículo 7
directiva 90/654/CEE	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en el artículo 2 y en el Anexo II. I. 7. a las disposiciones de la directiva 70/458/CEE

Parte B

Lista de plazos de transposición a Derecho nacional
(contemplados en el artículo 45)

Directiva	*Fecha límite de transposición*
70/458/CEE (DO n° 225 de 12. 10. 1970, p. 7)	1 de julio de 1972 (1) (2)
71/162/CEE (DO n° L 87 de 17. 4. 1971, p. 24)	1 de julio 1972
72/274/CEE (DO n° L 171 de 29. 7. 1972, p. 37)	1 de julio de 1972 (Artículo 1) 1 de enero de 1973 (Artículo 2)
72/418/CEE (DO n° L 287 de 26. 12. 1972, p. 22)	1 de enero de 1973 (Artículos 6.13 y 18) 1 de julio de 1972 (Otras disposiciones)
73/438/CEE (DO n° L 356 de 27. 12. 1973, p. 79)	1 de enero de 1974 (Artículo 6.4) 1 de julio de 1974 (Otras disposiciones)
76/307/CEE (DO n° L 72 de 18. 3. 1976, p. 16)	1 de julio de 1975
78/55/CEE (DO n° L 16 de 20. 1. 1978, p. 23)	1 de julio de 1977 (Artículo 7.5) 1 de julio de 1979 (Otras disposiciones)
78/692/CEE (DO n° L 236 de 26. 8. 1978, p. 13)	1 de julio de 1977
79/641/CEE (DO n° L 183 de 19. 7. 1979, p. 13)	1 de julio de 1980
79/692/CEE (DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 1)	1 de julio de 1977
79/697/CEE (DO n° L 293 de 20. 11. 1979, p. 16)	1 de julio de 1982
80/1141/CEE (DO n° L 341 de 16. 12. 1980, p. 27)	1 de julio de 1980
86/155/CEE (DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 23)	1 de marzo de 1986 (Artículo 6.3 y 8) 1 de julio de 1987 (Otras disposiciones)
87/120/CEE (DO n° L 49 de 18. 2. 1987, p. 39)	1 de julio de 1988
87/481/CEE (DO n° L 273 de 26. 9. 1987, p. 45)	1 de julio de 1989
88/332/CEE (DO n° L 151 de 17. 6. 1988, p. 82)	
88/380/CEE (DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 31)	1 de julio de 1982 (Artículo 7.9) 1 de enero de 1986 (Artículo 7.6 y 10) 1 de julio de 1992 (Artículo 7.18) 1 de julio de 1990 (Otras disposiciones)
90/654/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48)	

(1) El 1 de julio de 1973 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido; el 1 de enero de 1986 para Grecia y el 1 de marzo de 1986 para España y el 1 de enero de 1991 para Portugal.

(2) El 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia.

— Finlandia y Suecia podrán posponer hasta el 31 de diciembre de 1995, como muy tarde, la aplicación en sus territorios de la Directiva con relación a la comercialización en sus territorios de semillas de la variedades enumeradas en sus respectivos catálogos nacionales de variedades de la especies de plantas agrícolas y variedades de especies de plantas hortícolas que no hayan sido aceptadas oficialmente de conformidad con las disposiciones de estas Directivas. Las semillas de dichas variedades no podrán comercializarse en el territorio de los demás Estados miembros durante este período.

— Las variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas que, en la fecha de adhesión o con posterioridad, estén incluidas tanto en los respectivos catálogos nacionales de Finlandia y Suecia como en los catálogos comunes no estarán sujetas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a las variedades.

— Durante el período mencionado en el primer guión, las variedades de los respectivos catálogos nacionales de Finlandia y Suecia que hayan sido aceptadas oficialmente de conformidad con las disposiciones de las mencionadas Directivas se incluirán en los catálogos comunes de variedades de las especies de plantas agrícolas u hortícolas, respectivamente.

ANEXO VII

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 66/402/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1 apartado 1
Artículo 34	Artículo 1 apartado 2
Artículo 2.1	Artículo 2 apartado 1
Artículo 2.1 *bis*	Artículo 2 apartado 2
Artículo 2.1 *ter*	Artículo 2 apartado 3
Artículo 2.1 *quater*	Artículo 2 apartado 4
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9 apartado 1	Artículo 9 apartado 1
Artículo 9 apartado 2	Artículo 9 apartado 2
Artículo 9 apartado 2 *bis*	Artículo 9 apartado 3
Artículo 9 apartado 3	Artículo 9 apartado 4
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 13 *bis*	Artículo 14
Artículo 14	Artículo 15
Artículo 15	Artículo 16
Artículo 16	Artículo 17
Artículo 17	Artículo 18
Artículo 18	Artículo 19
Artículo 19	Artículo 20
Artículo 20 apartado 1	Artículo 21 apartado 1
Artículo 20 apartado 1 *bis*	Artículo 21 apartado 2
Artículo 20 apartado 2	Artículo 21 apartado 3
Artículo 20 apartado 3	Artículo 21 apartado 4
Artículo 20 apartado 4	Artículo 21 apartado 5
Artículo 21	Artículo 22
Artículo 22	Artículo 23
Artículo 23	Artículo 24
Artículo 24	Artículo 25
Artículo 25	Artículo 26
Artículo 26 apartado 1	Artículo 27 apartado 1
Artículo 26 apartado 1 *bis*	Artículo 27 apartado 2
Artículo 26 apartado 1 *ter*	Artículo 27 apartado 3
Artículo 26 apartado 2	Artículo 27 apartado 4
Artículo 27	Artículo 28
Artículo 28	Artículo 29
Artículo 29	Artículo 30
Artículo 29 *bis*	Artículo 31

Artículo 30	Artículo 32
Artículo 31	Artículo 33
Artículo 32.1	Artículo 34.1
Artículo 32.3	Artículo 34.2
Artículo 33	Artículo 35
Artículo 35	Artículo 36
Artículo 36	Artículo 37
Artículo 37	Artículo 38
Artículo 38	Artículo 39
Artículo 39	Artículo 40
Artículo 40 *bis*	Artículo 41
Artículo 40	Artículo 42
Artículo 41	Artículo 43
Artículo 42	Artículo 44
—	Artículo 45
—	Artículo 46
—	Artículo 47
ANEXO I Parte 1	ANEXO I Parte 1
ANEXO I Parte 2	ANEXO I Parte 2
ANEXO I Parte 3	ANEXO I Parte 3
ANEXO I Parte 4 punto A	ANEXO I Parte 4 punto A
ANEXO I Parte 4 punto A *bis*	ANEXO I Parte 4 punto B
ANEXO I Parte 4 punto A *ter*	ANEXO I Parte 4 punto C
ANEXO I Parte 4 punto B	ANEXO I Parte 4 punto D
ANEXO I Parte 5	ANEXO I Parte 5
ANEXO II	ANEXO II
ANEXO III	ANEXO III
ANEXO IV Parte A punto a) 1	ANEXO IV Parte A punto a) 1
ANEXO IV Parte A punto a) 2	ANEXO IV Parte A punto a) 2
ANEXO IV Parte A punto a) 3	ANEXO IV Parte A punto a) 3
ANEXO IV Parte A punto a) 4	ANEXO IV Parte A punto a) 4
ANEXO IV Parte A punto a) 5	ANEXO IV Parte A punto a) 5
ANEXO IV Parte A punto a) 6	ANEXO IV Parte A punto a) 6
ANEXO IV Parte A punto a) 7	ANEXO IV Parte A punto a) 7
ANEXO IV Parte A punto a) 8	ANEXO IV Parte A punto a) 8
ANEXO IV Parte A punto a) 9	ANEXO IV Parte A punto a) 9
ANEXO IV Parte A punto a) 10	ANEXO IV Parte A punto a) 10
ANEXO IV Parte A punto a) 10 *bis*	ANEXO IV Parte A punto a) 11
ANEXO IV Parte A punto a) 11	ANEXO IV Parte A punto a) 12
ANEXO IV Parte A punto b)	ANEXO IV Parte A punto b)
ANEXO IV Parte B	ANEXO IV Parte B
ANEXO V	ANEXO V
—	ANEXO VI
—	ANEXO VII

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la comercialización de las semillas de cereales

(versión codificada)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de la simplificación y la transparencia del Derecho comunitario, el Parlamento, la Comisión y el Consejo, ante el excesivo número de disposiciones que han sido a su vez modificadas varias veces y a menudo de forma esencial, han reconocido por unanimidad la necesidad de seguir un determinado método de trabajo que, mediante la codificación legislativa, logrará una mayor claridad y transparencia.

2. Por Decisión de 1 de abril de 1987 la Comisión dio instrucciones a sus servicios de que procedieran a la codificación constitutiva de los actos jurídicos, *como máximo* tras su décima modificación, subrayando que se trata de una medida mínima, ya que en aras de la claridad y la correcta comprensión de la legislación comunitaria, los servicios deberán esforzarse en efectuar, a la mayor brevedad, una codificación de los textos de su competencia.

3. Las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo confirman estos imperativos subrayando la importancia de la *codificación legislativa* «que ofrece una seguridad jurídica en cuanto al derecho aplicable en un momento dado respecto de una cuestión determinada». Además, para garantizar no sólo la calidad y la seguridad jurídica de los textos codificados, se sugiere «la búsqueda de un método de trabajo acelerado que sea mutuamente aceptable y que permita adoptar rápida y eficazmente una legislación comunitaria codificada (que sustituya a la legislación existente sin modificar el fondo)».

4. La presente propuesta de codificación de la ***Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales*** se inscribe dentro de un programa más amplio de codificación de las disposiciones en materia de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales. Tiene como objeto la realización de una codificación con arreglo a los principios fundamentales acordados en 1974 por el Consejo, la Comisión y el Parlamento: se trata de una *codificación constitutiva*, en el sentido de que la nueva Directiva sustituirá a las distintas Directivas que son objeto de dicha operación de codificación [1]. Tal operación respeta totalmente el fondo de los textos codificados, limitándose a reagruparlos y añadiendo solamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación implica. El presente texto codificado servirá de base a futuras evoluciones de la legislación en este ámbito.

5. Determinadas disposiciones de la Directiva 66/402/CEE tratan de las «Reglas y normas *CEE*».

 Dado que el Tratado de la Unión Europea ha sustituido los términos «Comunidad Económica Europea» por «Comunidad Europea», éstos han de sustituirse igualmente en las mencionadas disposiciones.

 Si bien una modificación de tal naturaleza puede considerarse formal, los Estados miembros deben, no obstante, incorporarla al derecho nacional a fin de que los agentes económicos utilicen etiquetas con la mención «CE» en lugar de «CEE». Además, dicha modificación podría tener consecuencias económicas para los interesados si éstos debieran utilizar inmediatamente las nuevas etiquetas.

 Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto así como el hecho de que la directiva de codificación no debe incorporarse — se considera que las directivas codificadas han sido incorporadas en los plazos correspondientes —, no parece que pueda considerarse tal modificación en la propuesta de codificación como una *simple adaptación formal*.

 Por lo tanto, la Comisión presentará separadamente una *propuesta de modificación* de la Directiva 66/402/CEE destinada a sustituir el término «CEE» por «CE».

 Esta modificación, así como las modificaciones que ya sean objeto de una propuesta pendiente en el Consejo, se incorporarán tras su adopción a la propuesta de codificación que estará a su vez pendiente en dicha Institución.

6. La presente propuesta de *codificación* se ha elaborado sobre la base de una *consolidación previa* del texto de la Directiva 66/402/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas la lenguas oficiales, a través del *sistema informático* de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas mencionado en las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo. Se ha mantenido la antigua enumeración de los artículos para facilitar la lectura, indicándose al margen; la nueva enumeración se encuentra sobre el texto de los artículos; estas dos enumeraciones vuelven a aparecer en un cuadro de correspondencias que figura en el anexo VII, de la Directiva codificada.

(1) Anexo VI, parte A, de la presente propuesta.

Propuesta de

DIRECTIVA .../.../CE DEL CONSEJO 95/0321 (CNS)

de

relativa a la comercialización de las semillas de cereales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

1)	Considerando que la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de la semillas de cereales [3], ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva;		
2)	Considerando que la producción de cereales ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad;	1.	66/402/CEE
3)	Considerando que los resultados satisfactorios en el cultivo de cereales, dependen en gran medida del empleo de semillas adecuadas; que a tal fin, determinados Estados miembros han limitado, desde hace algún tiempo, la comercialización de semillas de cereales a las de alta calidad; que se han beneficiado del resultado de los trabajos de selección sistemática de plantas que se vienen realizando desde hace varias decenas de años y que han dado como resultado la obtención de variedades de cereales suficientemente estables y homogéneas cuyas características permiten obtener ventajas sustanciales en las utilizaciones previstas;	2.	
4)	Considerando que se conseguirá una mayor productividad en materia de cultivo de cereales dentro de la Comunidad mediante la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y tan rigurosas como sea posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas a comercialización; que, en consecuencia, un catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ha sido previsto por la Directiva 95/.../CE del Consejo [4];	3. + 2.	71/162/CEE [70/457/CEE]

(1) DO n° C
(2) DO n° C
(3) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/6/CE de la Comisión (DO n° L 67 de 25. 3. 1995, p. 30).
(4) Véase la página ... del presente Diario Oficial.

5)	Considerando, no obstante, que una limitación de la comercialización a determinadas variedades únicamente está justificada en la medida en que exista al mismo tiempo la garantía para el agricultor de que obtendrá efectivamente semillas de dichas variedades;	4.	66/402/CEE
6)	Considerando que, a tal fin, determinados Estados miembros aplican sistemas de certificación con objeto de garantizar, mediante un control oficial, la identidad y la pureza de las variedades;	5.	
7)	Considerando que un sistema de control de este tipo existe ya a nivel internacional; que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ha recomendado unas normas mínimas para la certificación de semillas de maíz en los países europeos y mediterráneos; que además, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico ha establecido un sistema de certificación varietal de las semillas de plantas forrajeras, destinadas al comercio internacional;	6.	
8)	Considerando que es conveniente establecer para la Comunidad un sistema de certificación unificado que se base en las experiencias adquiridas en la aplicación de los citados sistemas; que es conveniente en consecuencia, que el sistema comunitario sea aplicable tanto a los intercambios entre los Estados miembros como a la comercialización en los mercados nacionales;	7. + 8.	
9)	Considerando que, como norma general, las semillas de cereales únicamente deben ser comercializables si, con arreglo a las normas de certificación, han sido oficialmente examinadas y certificadas como semillas de base o semillas certificadas; que la elección de los términos técnicos «semillas de base» y «semillas certificadas» se basa en la terminología internacional ya existente;	9.	
10)	Considerando que es conveniente que las semillas de cereales no comercializadas se excluyan del ámbito de aplicación de las normas comunitarias, dada su escasa importancia económica; que no debe verse afectado el derecho de los Estados miembros a someterlas a disposiciones especiales;	10.	
11)	Considerando que si, en el territorio de un Estado miembro, no existiere habitualmente reproducción y comercialización de semillas de determinadas especies, conviene prever la posibilidad de dispensar a dicho Estado miembro, según el procedimiento de Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales de aplicar las disposiciones de la Directiva respecto de las especies de que se trate;	4.	69/60/CEE
12)	Considerando que no es conveniente aplicar las normas comunitarias a las semillas cuyo destino probado sea la exportación a terceros países;	11.	66/402/CEE
13)	Considerando que para mejorar, además del valor genético, la calidad externa de las semillas de cereales en la Comunidad, deben preverse determinadas condiciones en lo que se refiere a la pureza específica, al poder germinativo y al estado sanitario;	12.	

14)	Considerando que en ciertos casos, conviene autorizar a los Estados miembros a admitir a comercialización ciertas semillas de cereales, como excepción al principio establecido de que sólo se admitan a comercialización las semillas oficialmente certificadas «semillas de base», «semillas certificadas», «semillas certificadas de la primera reproducción» o «semillas certificadas de la segunda reproducción»;		
15)	Considerando que, para garantizar la identidad de las semillas, deben establecerse normas comunitarias relativas al envase, a la toma de muestras, al cierre y al marcado; que, a tal fin, las etiquetas deben incluir las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial así como para la información del agricultor y poner de manifiesto el carácter comunitario de la certificación; que, además, conviene prever, para las semillas de cereales, la posibilidad de un marcado particular en cuanto a la presencia de *Avena fatua*;	13. + 2.	 73/438/CEE (adaptado)
16)	Considerando que determinados Estados miembros tienen necesidad, para utilizaciones especiales, de mezclar semillas de cereales de varias especies; que, para tener en cuenta dichas necesidades, los Estados miembros deben poder admitir tales mezclas, sin perjuicio de que se tomen precauciones que garanticen que la calidad de las semillas o del producto final no se vea afectada;	14. + 4.	66/402/CEE 79/692/CEE (adaptado)
17)	Considerando que para garantizar, durante la comercialización, la observancia tanto de las condiciones relativas a la calidad de las semillas como de las disposiciones que garantizan su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas;	15.	66/402/CEE
18)	Considerando que las semillas que cumplan dichas condiciones únicamente deben someterse, sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 del Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias, además de los casos en que las normas comunitarias prevean tolerancias para los organismos nocivos;	16.	
19)	Considerando que, dichas restricciones consisten, en particular, en la obligación de los Estados miembros de limitar la comercialización de semillas a las variedades admitidas en el catálogo común previsto por la Directiva 95/. . . /CE;	17.	(adaptado) [70/457/CEE]
20)	Considerando que resulta necesario reconocer, en determinadas condiciones, la equivalencia de las semillas multiplicadas en un país distinto a partir de semillas de base certificadas en un Estado miembro y de semillas multiplicadas en dicho Estado miembro;	18.	

21)	Considerando, además, que es conveniente prever que las semillas de cereales recolectadas en terceros países únicamente puedan comercializarse en la Comunidad si ofrecen las mismas garantías que las oficialmente certificadas u oficialmente admitidas como semillas comerciales en la Comunidad y si se ajustan a las normas comunitarias;	19.	
22)	Considerando que, para los períodos en que el abastecimiento de semillas certificadas de las distintas categorías encuentre dificultades, es conveniente admitir provisionalmente semillas de una calidad inferior, así como semillas que pertenezcan a variedades que no figuran ni en el catálogo común de las variedades, ni en el catálogo nacional de las variedades;	20. + 3.	72/418/CEE (adaptado)
23)	Considerando que con objeto de armonizar los métodos técnicos de certificación de los Estados miembros, y para poder comparar las semillas certificadas dentro de la Comunidad y las procedentes de terceros países, es conveniente establecer en los Estados miembros unas parcelas de comparación comunitarias, que permitan un control anual *a posteriori* de las semillas de las distintas categorías de «semillas certificadas»;	21.	66/402/CEE
24)	Considerando que, para el ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión, es conveniente que ésta sea asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, según el procedimiento del Comité de gestión, previsto en el artículo 2, II, de la decisión 87/373/CEE del Consejo [1];	22.	(adaptado)
25)	Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas que figuran en la Parte B del Anexo VI,		

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

(1) DO n° L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las semillas de cereales comercializadas dentro de la Comunidad.	66/402/CEE
Esta no se aplicará a las semillas de cereales cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.	*Artículo 18*

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

A. Cereales: las plantas de las siguientes especies, destinadas a la producción agrícola u hortícola, excepto usos ornamentales.		72/418/CEE art. 3.1.
Avena sativa L.	Avena	66/402/CEE
Hordeum vulgare L.	Cebada	79/641/CEE art. 2.1.
Oryza sativa L.	Arroz	66/402/CEE
Phalaris canariensis L.	Alpiste	69/60/CEE art. 2.1.
Secale cereale L.	Centeno	66/402/CEE
Sorghum bicolor (L.) Moench	Moench Sorgho	86/155/CEE art. 2.1.
Sorghum sudanense (Piper) Stapf.	Pasto del Sudán	
X Triticosecale Wittm.	Tritical	88/380/CEE art. 3.1.
Triticum aestivum L. emend. Fiori y Paol.	Trigo blando	79/641/CEE art. 2.2.
Triticum durum Desf.	Trigo duro	
Triticum spelta L.	Esparto	66/402/CEE
Zea mays L. *(partim)*	Maíz, con excepción del maíz reventón y del maíz dulce	71/162/CEE art. 3.1. - 87/120/CEE art. 3.1.
La presente definición incluirá también los siguientes híbridos resultantes del cruce de las especies arriba mencionadas.		86/320/CEE art. 1.1.

(8)

Sorghum bicolor (L.) Moench × *Sorghum sudanense* (Piper) Stapf	Híbridos resultantes del cruce entre el sorgo y el sorgo del Sudán	86/320/CEE art. 1.1.

Salvo disposición en contrario, las semillas de los híbridos antes mencionados deberán cumplir las normas y las demás condiciones aplicables a las semillas de cada una de las especies de que están compuestas.

B. Variedades, híbridos y líneas consanguíneas del maíz y *Sorghum* spp.: — 66/402/CEE - 86/155/CEE art. 2.2.

a) Variedad de polinización libre: variedad suficientemente homogénea y estable;

b) Línea consanguínea: línea suficientemente homogénea y estable, obtenida bien por autofecundación artificial acompañada de selección durante varias generaciones sucesivas, bien por operaciones equivalentes;

c) Híbrido simple: primera generación de un cruce entre dos líneas consanguíneas, definido por el obtentor;

d) Híbrido doble: primera generación de un cruce entre dos híbridos simples, definido por el obtentor;

e) Híbrido de tres vías: primera generación de un cruce entre una línea consanguínea y un híbrido simple, definido por el obtentor;

f) Híbrido «*Top Cross*»: primera generación de un cruce entre una línea consanguínea o un híbrido simple y una variedad de polinización libre, definido por el obtentor;

g) Híbrido intervarietal: primera generación de un cruce entre plantas de semillas de base de dos variedades de polinización libre, definido por el obtentor.

C. Semillas de base (avena, cebada, arroz, alpiste, centeno, tritical, trigo, trigo duro y escanda menor, que no sean sus híbridos respectivos): semillas: — 88/380/CEE art. 3.3.

a) que se hayan producido bajo responsabilidad del obtentor de acuerdo con las normas de selección conservadora en lo que se refiere a la variedad; — 66/402/CEE

b) que estén previstas para la producción de semillas bien de la categoría «semillas certificadas» bien de las categorías «semillas certificadas de la primera multiplicación» o «semillas certificadas de la segunda multiplicación»;

c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4, cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base, y

d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.

66/402/CEE

D. Semillas de base (híbridos de avena, cebada, arroz, centeno, trigo, trigo duro y escanda menor):

a) que estén destinadas a producir híbridos;

b) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cumplan las condiciones establecidas en los Anexos I y II para las semillas de base; y

c) que, según haya probado un examen oficial, cumplan las condiciones mencionadas.

88/380/CEE art. 3.4.
89/2/CEE art. 1.1.

E. Semillas de base (maíz y *Sorghum* spp.)

1. Variedades de polinización libre: las semillas,

a) que se hayan producido bajo responsabilidad del obtentor de acuerdo con las normas de selección conservadora en lo que se refiere a la variedad;

b) que estén previstas para la producción de semillas de la categoría «semillas certificadas» de dicha variedad, de híbridos «*Top Cross*» o híbridos intervarietales;

c) que cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base; y

d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial que cumplen las condiciones anteriormente citadas.

2. Líneas consanguíneas: las semillas,

a) que cumplan, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base, y

b) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.

66/402/CEE - 86/155/CEE art. 2.3.

3. Híbridos simples: las semillas,	66/402/CEE
a) que estén previstas para la producción de híbridos dobles, de híbridos de tres vías o de híbridos «*Top Cross*»;	
b) que cumplan, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base y	
c) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.	
F. Semillas certificadas (alpiste, con excepción de sus híbridos, centeno, sorgo, sorgo del Sudán, maíz e híbridos de avena, cebada, arroz, trigo, trigo duro y escanda menor): semillas,	88/380/CEE art. 3.5. - 89/2/CEE art. 1.2.
a) que procedan directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir, y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base;	69/60/CEE art. 2.3.
b) que estén previstas para una producción distinta de la de cereales;	66/402/CEE
c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 en del artículo 4 y en el apartado 2, cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas y	
d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.	
G. Semillas certificadas de la primera reproducción (avena, cebada, arroz, tritical, trigo, trigo duro y escanda menor, que no sean sus híbridos respectivos): semillas,	88/380/CEE art. 3.6.
a) que procedan directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base;	69/60/CEE art. 2.4.
b) que estén previstas bien para la producción de semillas de la categoría «semillas certificadas de la segunda multiplicación», bien para una producción distinta de la de semillas de cereales;	66/402/CEE

c) que cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas de la primera multiplicación y

d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.

66/402/CEE

H. Semillas certificadas de la segunda reproducción (avena, cebada, arroz, tritical, trigo, trigo duro y escanda menor, que no sean sus híbridos respectivos): semillas,

88/380/CEE art. 3.7.

a) que procedan directamente de semillas de base, de semillas certificadas de la primera reproducción o, a petición del obtenor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base;

69/60/CEE art. 2.5.

b) que estén previstas para un producción distinta de la de semillas de cereales;

c) que cumplan las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas certificadas de la segunda multiplicación y

d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.

66/402/CEE

I. Disposiciones oficiales: las disposiciones adoptadas:

a) por las autoridades de un Estado o,

b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de Derecho público o privado o,

c) respecto de las actividades auxiliares asimismo bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,

siempre que las personas mencionadas en las letras b) y c) no obtengan un beneficio especial del resultado de dichas disposiciones.

2. Las modificaciones que deban aportarse, debidas a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos, a la lista de las especies contempladas en la letra A del apartado 1, en lo referente a las denominaciones y a los híbridos que resulten del cruce entre especies contempladas por la presente Directiva, serán adoptadas según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22.

78/55/CEE art. 3.1.

3. Las modificaciones que deban introducirse en las letras C, D, F, G y H del apartado 1 a fin de incluir los híbridos de alpiste, centeno y tritical en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 22.

88/380/CEE art. 3.10.

4. Los distintos tipos de variedades, incluidos los componentes, adecuados para la certificación con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, podrán especificarse y determinarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22. Con arreglo al mismo procedimiento, se adaptarán en consecuencia las definiciones de la letra B del apartado 1.

88/380/CEE art. 3.10.

5. Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, se podrá autorizar a los Estados miembros a que permitan, no obstante lo dispuesto en la letra a) de las letras G o H del apartado 1, la certificación en calidad de semillas certificadas de la primera multiplicación o en calidad de semillas certificadas de la segunda multiplicación, de semillas de especies autógamas que se hayan presentado a la certificación como semillas de base y procedentes directamente de semillas de una generación anterior a las semillas de base que no haya sido examinada oficialmente. Dicha disposición no se aplicará a las semillas híbridas. La certificación en calidad de semillas certificadas se podrá realizar sólo si hubiere sido solicitada por el solicitante de la certificación de acuerdo con el obtentor y si se hubiere comprobado, con ocasión de un post-control oficial sobre la base de muestras tomadas oficialmente y realizado a más tardar en el período de vegetación de los cultivos para la producción de las semillas objeto de la solicitud, que las semillas de la generación anterior habían cumplido las exigencias fijadas para las semillas de base en cuanto a la identidad y a la pureza varietales. En tal caso, el obtentor declarará al hacer la toma de la muestra la superficie total de producción de las semillas de la generación anterior. Dichas condiciones se podrán modificar en razón de la evolución de los conocimientos científicos o técnicos según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22.

Los Estados miembros dispondrán que las etiquetas oficiales de las semillas comercializadas en aplicación de la autorización contemplada en el párrafo primero lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)»; los Estados miembros podrán además disponer que las etiquetas oficiales lleven igualmente la mención «destinadas exclusivamente a la reproducción»

78/55/CEE art. 3.1. - 88/380/CEE art. 3.9.

6. Los Estados miembros podrán:

a) incluir varias generaciones en la categoría de semillas de base y subdividirla de acuerdo con las mismas;

b) prever que los exámenes oficiales relativos al poder germinativo y a la pureza específica únicamente se efectúen, en todos los lotes para su certificación, si hubiere alguna duda en cuanto a las condiciones previstas al respecto en el Anexo II.

66/402/CEE

c) durante un período transitorio de tres años como máximo tras la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva y no obstante lo dispuesto en las letras F, G y H del apartado 1, certificar como semillas certificadas semillas que procedan directamente de semillas controladas oficialmente en un Estado miembro según el sistema actual y que ofrezcan las mismas garantías que las ofrecidas por las semillas de base certificadas según los principios de la presente Directiva; dicha disposición será aplicable por analogía a las semillas certificadas de la primera reproducción mencionadas en la letra G del apartado 1.

69/60/CEE art. 2.6.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 95/.../CE, los Estados miembros dispondrán que las semillas de cereales únicamente puedan comercializarse cuando estén oficialmente certificadas como «semillas de base», «semillas certificadas», «semillas certificadas de la primera multiplicación» o «semillas certificadas de la segunda multiplicación» y siempre que cumplan las condiciones previstas en el Anexo II.

66/402/CEE
[70/457/CEE]

2. Los Estados miembros fijarán, para la certificación y para la comercialización, el contenido máximo de humedad de las semillas de base y de las semillas certificadas de cualquier naturaleza.

3. Los Estados miembros velarán por que los exámenes oficiales de las semillas se efectúen de acuerdo con los métodos internacionales en uso, siempre que tales métodos existan.

4. Los Estados miembros podrán prever excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2:

a) para las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base;

b) para experimentos o con fines científicos;

c) para trabajos de selección;

d) para las semillas en bruto comercializadas para su envasado, siempre que se garantice la identidad de las mismas.

Artículo 4

1. Los Estados miembros podrán, sin embargo, autorizar, no obstante lo dispuesto en el artículo 3,

a) la certificación oficial y la comercialización de semillas de base que no cumplan las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere al poder germinativo; a tal fin, se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice un determinado poder germinativo que indicará, en lo que se refiere a la comercialización, en una etiqueta especial que llevará nombre y apellidos y domicilio y el número de referencia del lote.

b) con el fin de lograr un abastecimiento rápido de semillas, la certificación oficial y la comercialización hasta el primer destinatario comercial de semillas de las categorías «semillas de base» o «semillas certificadas», para las que no haya finalizado aún el examen oficial destinado a controlar el cumplimiento de las condiciones previstas en el Anexo II en lo que se refiere al poder germinativo. La certificación únicamente se concederá previa presentación de un informe del análisis provisional de las semillas y siempre que se indique el nombre y apellidos y el domicilio del primer destinatario; se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice el poder germinativo comprobado al realizar el análisis provisional; la indicación de dicho poder germinativo deberá figurar, en lo que se refiere a la comercialización, en una etiqueta especial que llevará el nombre y apellidos y el domicilio del proveedor y el número de referencia del lote.

66/402/CEE

Dichas disposiciones no se aplicarán a las semillas importadas de terceros países, salvo en los casos previstos en el artículo 16 en lo que se refiere a la multiplicación fuera de la Comunidad.

2. Los Estados miembros podrán, para las semillas de maíz y con relación a las semillas puras, rebajar el tipo mínimo del poder germinativo previsto en el Anexo II hasta el 85 %.

3. Cuando la semilla de tritical se destine a la comercialización en el territorio de los Estados miembros, éstos podrán reducir al 80 % la germinación mínima exigida en el Anexo II. En tales casos, si la semilla de tritical no cumple las condiciones establecidas en el Anexo II en lo referente a la germinación, esa circunstancia, así como la de que la semilla se destina únicamente a la comercialización en el territorio del Estado miembro de que se trate, deberá constar en la etiqueta.

88/380/CEE art. 3.13.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en los Anexos I y II, condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación de su propia producción.

66/402/CEE

Artículo 6

Los Estados miembros dispondrán que la descripción que eventualmente se requiera de los componentes genealógicos sea considerada confidencial a instancia del obtentor.

71/162/CEE art. 3.2.

Artículo 7

1. Los Estados miembros dispondrán que, durante el procedimiento de control de las variedades así como de las líneas consanguíneas del maíz y durante el examen de las semillas para la certificación, las muestras se tomarán oficialmente de acuerdo con los métodos adecuados. — 66/402/CEE

2. Durante el examen de las semillas para su certificación las muestras se tomarán de lotes homogéneos; el peso máximo de un lote y un peso mínimo de una muestra se indican en el Anexo III.

Artículo 8

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de base y las semillas certificadas de cualquier naturaleza sólo podrán comercializarse en lotes suficientemente homogéneos y en envases cerrados, provistos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10, de un sistema de cierre y de marcado. — 69/60/CEE art. 4.

2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades al último usuario, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en lo que se refiere al embalaje, al sistema de cierre y al marcado.

Artículo 9

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas de todo tipo se cierren oficialmente o bajo control oficial de forma que no se puedan abrir sin deteriorar el sistema de cierre o sin que la etiqueta oficial prevista en el apartado 1 del artículo 10 ni el envase muestren señales de manipulación. — 78/692/CEE art. 3.1.

A fin de asegurar el cierre, el sistema de cierre comprenderá al menos bien la incorporación en el mismo de la etiqueta oficial, bien la colocación de un precinto oficial.

No serán indispensables las medidas previstas en el párrafo segundo en el caso de un sistema de cierre no recuperable.

Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado.

2. Sólo se podrá proceder a uno o a varios cierres de manera oficial o bajo control oficial. En este caso, se hará igualmente mención en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 10 del último y nuevo cierre, de su fecha y del servicio que lo haya efectuado. — 69/60/CEE art. 5. 78/692/CEE art. 3.2.

3. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases. — 75/444/CEE art. 3.1.

Artículo 10

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas de todo tipo

78/55/CEE art. 3.2.

a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en el Anexo IV y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base, azul para las semillas certificadas y las semillas certificadas de la primera multiplicación y rojo para las semillas certificadas de la segunda multiplicación. Cuando la etiqueta esté provista de un ojete, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un sellado oficial. Si, en los casos previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2, las semillas de base o las semillas de maíz no respondieren a las condiciones fijadas en el Anexo II en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, se podrá autorizar, bajo control oficial, a consignar sobre el envase las indicaciones requeridas de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;

b) contengan un folleto oficial del color de la etiqueta y que reproduzca al menos las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 3, 5 y 6 de la letra a) de la parte A del Anexo IV. Se hará el folleto de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el folleto cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el envase o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

2. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases, en la medida en que los mismos lleven la mención «Comercialización admitida exclusivamente en ... (Estado miembro afectado)».

Artículo 11

1. No se verá afectado el derecho de los Estados miembros a disponer que los envases de semillas de base o de semillas certificadas de cualquier naturaleza de producción nacional o importadas, vayan provistos, para su comercialización en el propio territorio, de una etiqueta del proveedor en casos distintos a los previstos en el artículo 4 o que los lotes de semillas que respondan a condiciones particulares en lo referente a la presencia de *Avena fatua*, fijadas según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, vayan acompañados de un certificado oficial que certifique el cumplimiento de dichas condiciones.

66/402/CEE - 88/380/CEE art. 3.14.

73/438/CEE art. 3.2.

2. La etiqueta a que se refiere el apartado 1 se redactará de manera que no pueda confundirse con la etiqueta oficial a que se refiere el apartado 1 del artículo 10.

88/380/CEE art. 3.15.

Artículo 12

Los Estados miembros dispondrán que cualquier tratamiento químico de las semillas de base o de las semillas certificadas se indique bien en la etiqueta oficial, bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o dentro del mismo.

66/402/CEE

Artículo 13

1. Los Estados miembros podrán admitir que las semillas de una especie de cereal se comercialicen en forma de mezclas determinadas de semillas de distintas variedades en la medida en que dichas mezclas puedan sobre la base de los conocimientos científicos o técnicos, ser particularmente eficaces contra la propagación de determinados organismos nocivos y siempre que los componentes de la mezcla cumplan, antes de su mezcla, las reglas de comercialización que les sean aplicables.

79/692/CEE art. 2.2.

2. Los Estados miembros podrán admitir que se comercialicen semillas de cereales en forma de mezclas de semillas de diferentes especies siempre que los componentes de la mezcla cumplan, antes de la misma, las normas de comercialización que les sean aplicables.

66/402/CEE - 79/692/CEE art. 2.3.

3. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 11, así como en el artículo 10, siempre que para las mezclas el color de la etiqueta sea verde.

79/692/CEE art. 2.3.

Artículo 14

Artículo 13 *bis*

A fin de buscar mejores soluciones para sustituir determinados elementos del sistema de certificación adoptado en la presente Directiva, podrá decidirse que se organicen, a nivel comunitario, experimentos temporales en determinadas condiciones con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22.

88/380/CEE art. 3.16.

En el marco de tales experimentos, los Estados miembros podrán quedar exentos de determinadas obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de dicha exención se determinará por referencia a las condiciones a las que se aplique. La duración de un experimento no excederá de siete años.

Artículo 15

Artículo 14

1. Los Estados miembros velarán por que las semillas de base y las semillas certificadas de cualquier naturaleza, que hayan sido oficialmente certificadas y cuyo envase haya sido marcado y cerrado oficialmente o bajo control oficial con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, únicamente estén sometidas a las restricciones de comercialización previstas por la presente Directiva en lo que se refiere a sus características, a las disposiciones de examen, al marcado y al cierre.

66/402/CEE

78/55/CEE art. 3.3.

2. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, autorizará, para la comercialización de semillas de cereales en el territorio de uno o más Estados miembros, disposiciones más estrictas que las fijadas en el Anexo II, referidas a la presencia de *Avena Fatua* en tales semillas si similares disposiciones son aplicadas a la producción doméstica de tales semillas, y si hubiera una campaña para erradicar la *Avena Fatua* de los cereales cultivados en la región.

Acta de adhesión DA, IRL, UK art. 29.

3. Los Estados miembros podrán limitar la comercialización de las semillas certificadas de avena, de cebada, de arroz, de tritical, de trigo o de esparto a las de la primera multiplicación;

66/402/CEE

88/380/CEE art. 3.17.

4. Los Estados miembros que hayan previsto excepciones, de conformidad con las disposiciones de la letra a) del apartado 4 del artículo 3, velarán por que las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base no sean sometidas a ninguna restricción de comercialización en lo referente a sus características, las disposiciones de examen, el marcado y el cierre,

72/418/CEE art. 3.3.

a) si dichas semillas hubieren sido controladas oficialmente por el servicio competente para la certificación, de conformidad con las disposiciones aplicables a la certificación de las semillas de base,

b) si dichas semillas se encontraren en envases acordes con las disposiciones de la presente Directiva,
y

c) si dichos envases estuvieren provistos de una etiqueta oficial que lleve, al menos, las indicaciones siguientes:

— servicio de certificación y Estado miembro o su sigla;

— número de referencia del lote;

— mes y año del cierre

o

— mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación;

78/692/CEE art. 3.3.

— especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos;

— variedad indicada al menos en caracteres latinos;

88/380/CEE art. 3.18.

— mención «semillas pre-base»;

— número de generaciones anteriores a las semillas de las categorías «semillas certificadas» o «semillas certificadas de la primera reproducción».

72/418/CEE art. 3.3.

La etiqueta será de color blanco y cruzada en diagonal por una raya de color violeta.

72/418/CEE art. 3.3.

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 22, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas

88/380/CEE art. 3.19.

Artículo 16

Artículo 15

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de cereales

88/380/CEE art. 3.20.

— procedentes directamente de semillas de base o semillas certificadas de la primera reproducción oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un país tercero al que se hubiera otorgado equivalencia con arreglo a la letra b) del artículo 17, o procedentes directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros, y

— recogidas en otro Estado miembro,

deban certificarse oficialmente, previa petición y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 95/. . . /CE, como semillas certificadas en cada Estado miembro, si dichas semillas han pasado por una inspección sobre el terreno que cumpla las condiciones que se establecen en el Anexo I para la categoría pertinente, y si un examen oficial ha probado que se cumplen las condiciones que se establecen en el Anexo II para la misma categoría.

[70/457/CEE]

Cuando en tales casos las semillas se hayan producido directamente a partir de semillas oficialmente certificadas de reproducciones anteriores a la semilla de base, los Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial como semillas de base, si se cumplen las condiciones establecidas para dicha categoría.

2. Las semillas de cereal recogidas en otro Estado miembro y destinadas a la certificación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, deberán

— envasarse y marcarse con una etiqueta oficial que cumpla las condiciones establecidas en los puntos A y B del Anexo V, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, e

— ir acompañadas de un documento oficial que cumpla las condiciones establecidas en la Parte C del Anexo V.

3. Los Estados miembros dispondrán asimismo que las semillas de cereales

— procedentes directamente de semillas de base o semillas certificadas de la primera reproducción oficialmente certificadas ya sea en uno o varios Estados miembros o en un país tercero al que se hubiera otorgado equivalencia con arreglo a la letra b) del artículo 17, o procedentes directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros, y

— recogidas en un país tercero,

deban certificarse oficialmente, previa solicitud, como semillas certificadas en cada Estado miembro en el que las semillas de base se hubieran producido o certificado oficialmente, si dichas semillas han pasado por una inspección sobre el terreno y que cumpla las condiciones establecidas en una decisión de equivalencia adoptada con arreglo a la letra a) del artículo 17 para la categoría pertinente, y si un examen oficial ha probado que se cumplen las condiciones establecidas en el Anexo II para la misma categoría. Los demás Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial de dichas semillas.

88/380/CEE art. 3.20.

Artículo 17

Artículo 16

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, comprobará:

a) si, en el caso previsto en el artículo 16, las inspecciones sobre el terreno cumplen en un tercer país las condiciones previstas en el Anexo I;

b) si las semillas de cereales recolectadas en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en cuanto a sus características, así como en cuanto a las disposiciones adoptadas para su examen, para garantizar su identidad, para su marcado y para su control, son equivalentes, en lo que a ello se refiere, a las semillas de base, a las semillas certificadas o a las semillas certificadas de la primera o de la segunda multiplicación recolectadas dentro de la Comunidad, y si se ajustan a lo dispuesto en la presente Directiva.

66/402/CEE

2. El apartado 1 será aplicable igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre su adhesión y la fecha en la cual aplicará las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva.

72/274/CEE art. 3.4.

Artículo 18	Artículo 17
1. Con el fin de eliminar las dificultades temporales de aprovisionamiento general de semillas de base o de semillas certificadas de cualquier tipo, que se presenten en, al menos, un Estado miembro y que tengan difícil solución en el seno de la Comunidad, uno o varios Estados miembros podrán quedar autorizados, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, para admitir la comercialización, por un período determinado, de las semillas de una categoría sometida a exigencias reducidas, o de las semillas que pertenezcan a variedades que no figuren ni en el catálogo común, ni en sus catálogos nacionales de las variedades.	72/418/CEE art. 3.4.
2. Cuando se trate de una categoría de semillas de una variedad determinada o de una línea consanguínea determinada, la etiqueta oficial será la prevista para la categoría correspondiente y, en los demás casos, será marrón. La etiqueta indicará siempre que se trata de semillas de una categoría sometida a requisitos reducidos.	66/402/CEE 69/60/CEE art. 9.
3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22.	88/332/CEE art. 3.
Artículo 19	
1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que pueda efectuarse durante la comercialización, por lo menos mediante sondeo, el control oficial de las semillas de cereales en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones previstas por la presente Directiva.	66/402/CEE - 72/418/CEE art. 3.5.
2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que, en el momento de la comercialización de cantidades de semillas superiores a 2 kg., que procedan de otro Estado miembro o de un tercer país, se faciliten las siguientes indicaciones: a) especie, b) variedad, c) categoría, d) país de producción y servicio de control oficial, e) país de expedición, f) importador, g) cantidades de semillas. Según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, podrán establecerse las modalidades según las cuales deberán facilitarse dichas informaciones.	72/418/CEE art. 3.6.

Artículo 20

1. Se realizarán pruebas comparativas en el interior de la Comunidad con el fin de controlar *a posteriori* las muestras de semillas de base con excepción de las variedades híbridas y sintéticas, y de las semillas certificadas de cualquier naturaleza de cereales tomadas por sondeo. El examen de las condiciones que deben cumplir dichas semillas podrá incluirse en el control *a posteriori*. La organización de las pruebas y sus resultados se someterán a la apreciación del Comité mencionado en el artículo 22.

71/162/CEE art. 3.5.

2. Los exámenes comparativos servirán para la armonización de los métodos técnicos de certificación con objeto de obtener la equivalencia de los resultados. Estos exámenes comparativos serán objeto de un informe anual de actividad, notificado de forma confidencial a los Estados miembros y a la Comisión. Esta última determinará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, la fecha en la que se deba elaborar el informe por primera vez.

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, las disposiciones necesarias para la realización de los exámenes comparativos. Podrán incluirse en ellos semillas de cereales recolectadas en terceros países.

66/402/CEE

Artículo 21

Artículo 21 *bis*

Las modificaciones que se deban aportar al contenido de los Anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se establecerán según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22.

73/438/CEE art. 3.4.

Artículo 22

Artículo 21

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, creado por la Decisión 66/399/CEE del Consejo [1].

87/373/CEE
(adaptado)

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría del apartado 2 del Artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

[1] DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2289/66.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un plazo no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo segundo.

87/373/CEE (adaptado)

3. El Comité podrá, a instancia de su presidente o de un Estado miembro, examinar toda cuestión relevante para la materia contemplada por la presente Directiva.

66/399/CEE art. 2. (adaptado)

Artículo 23

Artículo 21 *ter*

Las modificaciones que deban introducirse en el contenido de los Anexos para establecer las condiciones que deberán cumplir los cultivos y las semillas de híbridos de avena, cebada, arroz, trigo, trigo duro y escanda menor y otras especies cuyos híbridos se incluyen en el ámbito de la presente Directiva, con arreglo al apartado 3 del artículo 2, y las condiciones que deberán cumplir los cultivos y las semillas de variedades de polinización cruzada de tritical, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 22.

88/380/CEE art. 3.21.

Artículo 24

Artículo 22

Sin perjuicio de las tolerancias previstas en el número 3 del Anexo II en cuanto a la presencia de organismos nocivos, la presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales justificadas por razones de protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial y mercantil.

66/402/CEE - 88/380/CEE art. 3.22.

Artículo 25

Artículo 23 *bis*

Un Estado miembro, mediante solicitud que se examinará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, podrá quedar exento, en su totalidad o en parte, de la obligación de aplicar las disposiciones de la presente Directiva, con excepción del apartado 1 del artículo 15:

a) en lo relativo a las siguientes especies:
 — alpiste,
 — sorgo,
 — sorgo del Sudán;

b) en lo relativo a otras especies que habitualmente no se reproduzcan ni comercialicen en su territorio.

88/380/CEE art. 3.23.

Artículo 26

1. Quedan derogadas las Directivas que figuran en la parte A del Anexo VI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la parte B del Anexo VI.

2. La referencias hechas a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse según el cuadro de correspondencia que figura en el Anexo VII.

Artículo 27

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 28

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El presidente

ANEXO I | 78/387/CEE art. 1.1.

CONDICIONES QUE DEBERA CUMPLIR EL CULTIVO

1. Los antecedentes de cultivo del campo de producción no habrán sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y de la variedad del cultivo y el campo de producción estará suficientemente exento de tales plantas procedentes de los cultivos anteriores.

2. El cultivo responderá a las normas siguientes en lo referente a las distancias en relación con fuentes vecinas de polen que pudieran provocar una polinización extraña no deseable y en particular, en el caso del sorgo, con relación a las fuentes de *Sorghum halepense*: | 86/155/CEE art. 2.5.

(en m)

Cultivo	Distancias mínimas	
1	2	
Phalaris canariensis, Secale cereale excepto las variedades híbridas:		95/6/CE
— para la producción de semillas de base	300	
— para la producción de semillas certificadas	250	
Sorghum spp.	300	86/155/CEE art. 2.6.
Triticosecale, variedades autogamas		88/380/CEE art. 3.24.
— para la producción de semillas de base	50	
— para la producción de semillas certificadas	20	
Zea mays	200	78/387/CEE art. 1.1.

Podrán dejarse de respetar dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable.

3. El cultivo poseerá identidad y pureza varietales suficientes o, en el caso de cultivo de una rama *inbred* de *Sorghum* spp. y *Zea mays*, identidad y pureza suficientes en lo referente a sus caracteres. | 86/155/CEE art. 2.7.

Para la producción de semillas de variedades híbridas de *Sorghum* spp. y *Zea mays*, las disposiciones arriba mencionadas se aplicarán igualmente a los caracteres de los componentes, incluidas esterilidad masculina o restauración de la fertilidad. | 86/155/CEE art. 2.7.

Los cultivos de *Oryza sativa*, *Phalaris canariensis*, *Secale cereale* excepto las variedades híbridas, *Sorghum* spp. y *Zea mays* responderán en particular a las normas u otras condiciones siguientes: | 87/120/CEE art. 3.2.
95/6/CE — 86/155/CEE art. 2.7.

A. *Phalaris canariensis* y *Secale cereale* excepto las variedades híbridas:

78/387/CEE art. 1.1. — 95/6/CE

el número de plantas del cultivo reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad no excederá de:

— 1 por 30 m^2 para las semillas de base,

— 1 por 10 m^2 para las semillas certificadas.

B. *Zea mays:*

a) el porcentaje en número de plantas reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad, la línea pura a el componente no excederá de:

aa) para la producción de semillas de base:

i) línea pura: 0,1,

ii) híbridos simples, para cada componente: 0,1,

iii) variedades de polinización libre: 0,5;

bb) para la producción de semillas certificadas:

i) componentes de variedades híbridas:

— línea pura: 0,2

— híbrido simple: 0,2

— variedad de polinización libre: 1,0

ii) variedad de polinización libre: 1,0

b) para la producción de semillas de variedades híbridas, se respetarán las normas u otras condiciones siguientes:

aa) las plantas del componente masculino emitirán suficiente polen durante la floración de las plantas del componente femenino;

bb) eventualmente, se realizará la castración;

cc) cuando 5 % o más de plantas del componente femenino presenten estigmas receptivos, el porcentaje de plantas de dicho componente que han emitido o emiten polen no excederá de:

— 1 con motivo de una inspección oficial en el campo,

— 2 para el conjunto de las inspecciones oficiales en el campo.

Se considerará que las plantas han emitido o están emitiendo polen cuando, sobre una longitud de 50 mm o más del eje principal de una panícula o de sus ramificaciones, las anteras han surgido de las glumas y han emitido o emiten polen.

78/387/CEE art. 1.1.

C. *Sorghum* spp.

86/155/CEE art. 2.8.

a) el porcentaje en número de plantas de una especie de sorgo distinta de la especie del cultivo o que sean reconocibles como de forma manifiesta no conformes a la línea pura o componentes no exceda:

aa) para la producción de semillas de base:

i) en la floración: 0,1%

ii) en la madurez: 0,1%

bb) para la producción de semillas certificadas:

i) plantas del componente masculino que hayan emitido polen cuando las plantas del componente femenino presentaban estigmas receptivos: 0,1%,

ii) plantas del componente femenino:

— en la floración: 0,3%

— en la madurez: 0,1%

b) se respetarán las normas u otras condiciones que siguen, en la producción de semillas certificadas de variedades híbridas:

86/320/CEE art. 1.2.

aa) las plantas del componente masculino emitirán polen suficiente en el momento en que las plantas del componente femenino tengan los estigmas receptivos;

bb) cuando las plantas del componente femenino presenten estigmas receptivos, el porcentaje de plantas de este componente que hayan emitido o emitan polen no deberá ser mayor del 0,1 %.

c) los cultivos de variedades de polinización libre o variedades sintéticas de *Sorghum* spp, deberán cumplir las siguientes normas: el número de plantas del cultivo respecto de las cuales pueda reconocerse, de un modo manifiesto, que no pertenecen a la variedad no deberá exceder:

86/320/CEE art. 1.3.

— 1 por 30 m^2 para la producción de semillas de base,

— 1 por 10 m^2 para la producción de semillas certificadas.

D. *Oryza sativa:*

el número de plantas reconocidas como plantas silvestres o plantas de grano rojo no excederá:

— 0 para la producción de la semilla de base,

— 1 por cada 50 m^2 para la producción de semillas certificadas.

87/120/CEE art. 3.3.

4. Variedades híbridas de centeno:

95/6/CE art. 1.

a) El cultivo deberá ajustarse a los siguientes requisitos referentes a las distancias respecto a las distancias respecto a las fuentes de polen vecinas, las cuales pueden dar lugar a polinizaciones no deseadas:

Cultivo	Distancia mínima
1	2
Para la producción de semillas de base	
— si se utiliza la esterilidad	1 000 m
— si no se utiliza la esterilidad masculina	600 m
Para la producción de semillas certificada	500 m

b) El cultivo poseerá un grado suficiente de identidad y pureza en lo que concierne a las características de sus componentes, incluida la esterilidad masculina.

El cultivo deberá reunir, además los siguientes requisitos y condiciones:

i) el número de plantas de la especie cultivada que, según pueda apreciarse, no reúna las características exigibles a los componentes no será superior a:

— una por cada 30 m^2 dedicados a la producción de semillas de base;

— una por 10 m^2 dedicados a la producción de semillas certificadas; en las inspecciones oficiales sobre el terreno, esta forma sólo se aplicará a los componentes femeninos;

ii) en lo que respecta a las semillas de base, si se utiliza la esterilidad masculina el índice de esterilidad del componente sin actividad masculina será del 98 % como mínimo.

c) Cuando corresponda, las semillas certificadas se producirán en un cultivo mixto formado por un componente femenino sin actividad masculina y un componente masculino que restablezca la fertilidad masculina.

5. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas, en particular de *Ustilagineae*, se tolerará sólo en el límite más bajo posible. — 78/387/CEE art. 1.1.

6. El respeto de las normas u otras condiciones mencionadas más arriba se examinará con ocasión de inspecciones oficiales en el campo.

 Dichas inspecciones en el campo se realizarán en la condiciones siguientes:

 A. El estado cultural y el nivel de desarrollo del cultivo permitirán un examen satisfactorio.

 B. El número de inspecciones de campo será al menos de:

 a) para *Avena sativa*, *Hordeum vulgare*, *Oryza sativa*, *Phalaris canariensis*, *Triticosecale*, *Triticum aestivum*, *Triticum durum*, *Tritium spelta* y *Secale cereale*: 1; — 79/641/CEE art. 2.3. — 88/380/CEE art. 3.25

 b) para *Sorghum* spp. y *Zea mays* durante el período de floración: — 86/155/CEE art. 2.9.

 aa) variedades de polinización libre: 1; — 88/380/CEE art. 3.26.

 bb) líneas puras o híbridas: 3. — 88/380/CEE art. 3.26.

 Cuando el antecedente cultural del mismo año o del año anterior sea un cultivo de *Sorghum* spp. y *Zea mays*, se deberá realizar al menos una inspección de campo particular para comprobar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el punto 1 del presente Anexo. — 86/155/CEE art. 2.9.

 C. El tamaño, el número y la distribución de los sondeos elementales por inspeccionar para examinar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Anexo se deberán determinar según métodos apropiados.

———

ANEXO II

78/387/CEE art. 1.2.

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS SEMILLAS

1. Las semillas poseerán identidad y pureza varietales suficientes o, en el caso de semillas de una línea pura de *Sorghum* spp. y *Zea mays*, suficiente identidad y pureza en lo referente a sus caracteres. 86/155/CEE art. 2.10.

 Para las semillas de variedades híbridas de *Secale cereales*, *Sorghum* spp. y *Zea mays*, las disposiciones arriba mencionadas se aplicarán igualmente a los caracteres de los componentes. 95/6/CE art. 1.

 Las semillas de las especies arriba mencionadas responderán en particular a las normas u otras condiciones siguientes:

 A. Avena sativa, *Hordeum vulgare*, Oryza sativa, Triticum aestivum, Triticum durum y Triticum spelta que no sean sus híbridos respectivos: 79/641/CEE art. 2.3. 88/380/CEE art. 3.27

Categoría	Pureza mínima varietal (%)
1	2
Semillas de base	99,9
Semillas certificadas, primera multiplicación	99,7
Semillas certificadas, segunda multiplicación	99,0

La pureza mínima de las variedades se examinará principalmente en las inspecciones sobre el terreno efectuadas con arreglo a las condiciones estipuladas en el Anexo I.

 B. Variedades autógamas del *Triticosecale* 88/380/CEE art. 3.28.

Categoría	Pureza mínima de las variedades (%)
1	2
Semillas de base	99,7
Semillas certificadas, 1ª generación	99,0
Semillas certificadas, 2ª generación	98,0

La pureza mínima de las variedades se examinará principalmente en las inspecciones sobre el terreno efectuadas con arreglo a las condiciones estipuladas en el Anexo I.

C. *Sorghum* spp. y *Zea mays*:

78/387/CEE art. 1.2. - 86/155/CEE art. 2.11.

Cuando, para la producción de semillas certificadas de variedades híbridas, se han utilizado un componente femenino masculino-estéril y un componente masculino que no restaure la fertilidad masculina, las semillas se deberán obtener:

— sea por mezcla de lotes de semillas, en proporciones apropiadas a la variedad, producidas, por una parte, utilizando un componente femenino masculino-estéril y, por otra parte, un componente femenino masculino-fértil,

— sea por cultivo de los componentes femeninos masculinos-estériles y femeninos masculinos-fértiles, en proporciones apropiadas a la variedad. Las proporciones entre dichos dos componentes se controlarán con motivo de inspecciones de campo realizadas según las condiciones contempladas en el Anexo I.

D. Variedades híbridas de centeno:

95/6/CE art. 1

sólo se declararán semillas certificadas las semillas de base para las que se hayan tenido en cuenta los resultados del control oficial *a posteriori* de muestras obtenidas oficialmente, efectuado durante el período vegetativo de los cultivos para la producción de semillas para las que se solicite la certificación, a la hora de determinar que dichas semillas de base se ajustan a los requisitos establecidos en la presente Decisión en lo que respecta a la identidad y pureza de las características de sus componentes, incluida la esterilidad masculina.

2. Las semillas responderán a las normas u otras condiciones siguientes en lo referente a la facultad germinativa, la pureza específica y el contenido en semillas de otras especies de plantas:

78/387/CEE art. 1.2.

A. Cuadro

Especies y categorías	Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras)	Pureza mínima específica (% del peso)	Contenido máximo en número de semillas de otras especies de plantas incluidos los granos rojos de *Oryza sativa*, en una muestra del peso previsto en la columna 4 del Anexo III (Total por columna)							
			Otras especies de plantas (a)	Granos rojos de *Oryza sativa*	Otras especies de cereales	Especies de plantas distintas de los cereales	*Avena fatua, Avena sterilis, Avena ludoviciana, Lolium temulentum*	*Raphanus raphanistrum, Agrostemma githago*	*Panicum* spp.	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Avena sativa, Hordeum vulgare, Triticum aestivum, Tritichum durum, Triticum spelta:										79/641/CEE art. 2.3.
— semillas de base	85	99	4		1 (b)	3	0 (c)	1		
— semillas certificadas de la primera multiplicación y de la segunda multiplicación	85 (d)	98	10		7	7	0 (c)	3		88/506/CEE art.1.1.
Phalaris canariensis:										
— semillas de base	75	98	4		1 (b)		0 (c)			
— semillas certificadas	75	98	10		5		0 (c)			
Oryza sativa:										
— semillas de base	80	98	4	1					1	87/120/CEE art. 3.4.
— semillas certificadas de la primera multiplicación	80	98	10	3					3	87/120/CEE art. 3.4.
— semillas certificadas de la segunda multiplicación	80	98	15	5					3	87/120/CEE art. 3.4.
Secale cereale:										
— semillas de base	85	98	4		1 (b)	3	0 (c)	1		
— semillas certificadas	85	98	10		7	7	0 (c)	3		
Sorghum spp.	80	98	0							86/155/CEE art. 2.12.
Tritiosecale:										88/380/CEE art. 3.29.
— semillas de base	85	98	4		1 (b)	3	0 (c)	1		
— semillas certificadas, 1ª y 2ª generación	85	98	10		7	7	0 (c)	3		
Zea mays	90	98	0							78/387/CEE art. 1.2.

B. Normas u otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 2 del cuadro del presente Anexo:

78/387/CEE art. 1.2.

a) El contenido máximo de semillas contemplado en la columna 4 se extenderá también a las semillas de las especies contempladas en las columnas 5 a 10.

b) No se considerará como impureza la presencia de una segunda semilla si una segunda muestra del mismo peso estuviere exenta de semillas de otras especies de cereales.

c) No se considerará como impureza la presencia de una semilla de *Avena fatua*, *Avena sterilis*, *Avena ludoviciana* o *Lolium temulentum* en una muestra del peso fijado si una segunda muestra del mismo peso estuviere exenta de semillas de dichas especies.

d) Por lo que respecta a las variedades de *Avena sativa* oficialmente clasificadas como variedades del tipo «avena desnuda», la facultad de germinación mínima queda reducida al 75 % de las semillas puras. La etiqueta oficial llevará la inscripción «Facultad germinativa mínima del 75 %».

93/2/CEE art. 1.

3. Se reducirán todo lo posible los organismos nocivos que puedan ir en detrimento de la utilidad de la semilla.

95/6/CE art. 1.

Las semillas deberán reunir, en particular, los siguientes requisitos por lo que respecta a *Claviceps purpurea* (número máximo de esclerocios o fragmentos de esclerocios en una muestra del peso que se especifica en la columna 3 del Anexo III).

Categoría	*Clariceps purpurea*
1	2
Cereales que no sean variedades híbridas del centeno:	
— semillas de base	1
— semillas certificadas	3
Variedades híbridas del centeno:	
— semillas de base	1
— semillas certificadas	4 (*)

(*) Se considerará conforme a las normas la presencia de cinco esclerocios o fragmentos de esclerocios en una muestra del peso establecido, siempre que una segunda muestra del mismo peso contenga como máximo cuatro esclerocios o fragmentos de los mismos.

ANEXO III

PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

78/387/CEE art. 1.3.

Especies	Peso máximo de un lote (t)	Peso mínimo de una muestra por tomar de un lote (g)	Peso de la muestra para los recuentos contemplados en las columnas 4 a 10 de la letra A del punto 2 del Anexo II y en punto 3 del Anexo II (g)	
1	2	3	4	
Avena sativa, *Hordeum vulgare*, *Triticum aestivum*, *Triticum durum*, *Triticum spelta*, *Secale cereale*, *Triticosecale*	25	1 000	500	79/641/CEE art. 2.3. 88/380/CEE art. 3.30. - 87/120/CEE art. 3.5.
Phalaris canariensis	10	400	200	
Oryza sativa	25	500	500	87/120/CEE art. 3.5.
Sorghum spp.	10	1 000	900	86/155/CEE art. 2.13.
Zea mays, semillas de base de líneas puras	40	250	250	78/387/CEE art. 1.3.2 81/126/CEE art. 3.
Zea mays, semillas de base otras que las de líneas puras y semillas certificadas	40	1 000	1 000	81/126/CEE art. 3.

El peso de un lote no puede sobrepasar el 5 % del peso máximo. — 87/120/CEE art. 3.6.

ANEXO IV **Etiqueta**	66/402/CEE
A. *Indicaciones prescritas*	
a) Para las semillas de base y las semillas certificadas:	
1. «Reglas y normas CEE»	69/60/CEE art. 13.1.
2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla	
3. Número de referencia del lote	66/402/CEE
4. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado...» (mes y año) o mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación, expresados por la mención: «tomada muestra...» (mes y año)	78/692/CEE art. 3.4.
5. Especie indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos	66/402/CEE - 88/380/CEE art. 3.31.
6. Variedad, indicada al menos en caracteres latinos.	88/380/CEE art. 3.33.
7. Categoría	66/402/CEE
8. País de producción	
9. Peso neto o bruto declarado o número declarado de granos	72/418/CEE art. 3.7.
10. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento, o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total.	75/444/CEE art. 3.2.

11. En caso de variedades que sean híbridos o líneas consanguíneas: — 88/380/CEE art. 3.34.

— para semillas de base cuando los híbridos o líneas consanguínea a que pertenezcan las semillas se hubieran admitido oficialmente con arreglo a la Directiva 95/.../CE: [70/457/CEE]

el nombre del componente con el que se han admitido oficialmente, con o sin referencia a la variedad definitiva, acompañado, en el caso de los híbridos o líneas consanguíneas que se destinen únicamente a componentes de variedades definitivas, de la palabra «componente»;

— para las demás semillas de base:

el nombre del componente al que pertenezcan las semillas de base, que podrá citarse en forma codificada, acompañada de una referencia a la variedad definitiva, con o sin referencia a su función masculina o femenina, y acompañado de la palabra «componente»;

— para semillas certificadas:

el nombre de la variedad a que pertenece la semilla, acompañado de la palabra «híbrido».

12. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ...» (mes y año) y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial. 78/55/CEE art. 3.4.

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 22, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas. 88/380/CEE art. 3.32.

b) Para las mezclas de semillas: 66/402/CEE

1. «Mezclas ... » (especies o variedades). 88/380/CEE art. 3.35.
2. Servicio que ha procedido al cierre y Estado miembro.
3. Número de referencia del lote.
4. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado...» (mes y año). 78/692/CEE art. 3.5.

5. Especie, categoría, variedad, país de producción y proporción en peso de cada uno de los componentes; los nombres de las especies y variedades se indicarán al menos en caracteres latinos.	66/402/CEE 88/380/CEE art. 3.36.
6. Peso neto o bruto declarado o número declarado de granos.	72/418/CEE art. 3.8.
7. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento, o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total.	75/444/CEE art. 3.2.
8. En el caso en que al menos la germinación de todos los componentes de la mezcla haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada . . . » mes y año) y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.	78/55/CEE art. 3.5.
9. La mención «comercialización admitida exclusivamente en . . .» (Estado miembro implicado).	79/692/CEE art. 2.4.
B. *Dimensiones mínimas* 110 mm × 67 mm.	66/402/CEE

ANEXO V

88/380/CEE art. 3.37.

ETIQUETA Y DOCUMENTO ESTIPULADOS EN EL CASO DE SEMILLAS NO CERTIFICADAS DEFINITIVAMENTE Y RECOGIDAS EN OTRO ESTADO MIEMBRO

A. *Información exigida para la etiqueta*

— autoridad encargada de la inspección sobre el terreno y Estado miembro, o sus siglas

— especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos

— variedad, indicada al menos en caracteres latinos; en el caso de variedades (líneas consanguíneas, híbridos) destinadas únicamente a componentes de variedades de híbridos, se añadirá la palabra «componente»

— categoría

— la palabra «híbrido» en el caso de variedades de híbridos

— número de referencia del campo o del lote

— peso neto o bruto declarado

— las palabras «semillas no certificadas definitivamente».

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 22, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superen las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas.

B. *Color de la etiqueta*

La etiqueta será gris.

C. *Información exigida para el documento*

— autoridad que expida el documento

— especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos

— variedad, indicada al menos en caracteres latinos

— categoría

— número de referencia de la semilla utilizada y nombre del país o países que hubieran certificado dicha semilla

— número de referencia del campo o del lote

— superficie cultivada para la producción del lote cubierto por el documento — cantidad de semillas recogidas y número de envases — en el caso de semillas certificadas, número de reproducciones que ha habido tras la semilla de base — certificado de que los cultivos de que procedan las semillas han cumplido las condiciones exigidas. — en su caso, resultados de un análisis preliminar de semillas.	88/380/CEE art. 3.37.

ANEXO VI

Parte A

Directivas derogadas
(contempladas en el artículo 26)

Directiva 66/402/CEE y sus sucesivas modificaciones	
directiva 69/60/CEE	
directiva 71/162/CEE	únicamente el artículo 3
directiva 72/274/CEE	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en los artículos 1 y 2 a las disposiciones de la directiva 66/402/CEE
directiva 72/418/CEE	únicamente el artículo 3
directiva 73/438/CEE	únicamente el artículo 3
directiva 75/444/CEE	únicamente el artículo 3
directiva 78/55/CEE	únicamente el artículo 3
directiva 78/387/CEE	
directiva 78/692/CEE	únicamente el artículo 3
directiva 78/1020/CEE	únicamente el artículo 2
directiva 79/641/CEE	únicamente el artículo 2
directiva 79/692/CEE	únicamente el artículo 2
directiva 81/126/CEE	únicamente el artículo 3
directiva 85/561/CEE	
directiva 86/155/CEE	únicamente el artículo 2
directiva 86/320/CEE	
directiva 87/120/CEE	únicamente el artículo 3
directiva 88/332/CEE	únicamente el artículo 3
directiva 88/380/CEE	únicamente el artículo 3
directiva 88/506/CEE	
directiva 89/2/CEE	
directiva 90/623/CEE	
directiva 90/654/CEE	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en el artículo 2 y en el Anexo II. I. 3. a las disposiciones de la directiva 66/402/CEE
directiva 93/2/CEE	
directiva 95/6/CE	

Parte B

Lista de plazos de transposición a Derecho nacional
(contemplados en el artículo 26)

Directiva	*Fecha límite de transposición*
66/402/CEE (DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66)	1 de julio de 1968 (Artículo 14 apartado 1) 1 de julio de 1969 (Otras disposiciones) (1) (2) (3)
69/60/CEE (DO n° L 48 de 26. 2. 1969, p. 1)	1 de julio de 1969 (1)
71/162/CEE (DO n° L 87 de 17. 4. 1971, p. 24)	1 de julio de 1970 (Artículo 3.4) 1 de julio de 1972 (Artículo 3.2) 1 de julio de 1971 (Otras disposiciones) (1)
72/274/CEE (DO n° L 171 de 29. 7. 1972, p. 37)	1 de julio de 1972 (Artículo 1) 1 de enero de 1973 (Artículo 2)
72/418/CEE (DO n° L 287 de 26. 12. 1972, p. 22)	1 de julio de 1973
73/438/CEE (DO n° L 356 de 27. 12. 1973, p. 79)	1 de julio de 1973 (Artículo 3.3) 1 de enero de 1974 (Artículos 3.2 y 4) 1 de julio de 1974 (Otras disposiciones)
75/444/CEE (DO n° L 196 de 26. 7. 1975, p. 6)	1 de julio de 1977
78/55/CEE (DO n° L 16 de 20. 1. 1978, p. 23)	1 de julio de 1979
78/387/CEE (DO n° L 113 de 25. 4. 1978, p. 13)	1 de julio de 1980
78/692/CEE (DO n° L 236 de 26. 8. 1978, p. 13)	1 de julio de 1977
78/1020/CEE (DO n° L 350 de 14. 12. 1978, p. 27)	1 de enero de 1979
79/641/CEE (DO n° L 183 de 19. 7. 1979, p. 13)	1 de julio de 1980
79/692/CEE (DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 1)	1 de enero de 1980
81/126/CEE (DO n° L 67 de 12. 3. 1981, p. 36)	1 de julio de 1982
81/561/CEE (DO n° L 203 de 23. 7. 1981, p. 52)	
86/155/CEE (DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 23)	1 de julio de 1987
86/320/CEE (DO n° L 200 de 23. 7. 1986, p. 38)	1 de julio de 1987
87/120/CEE (DO n° L 49 de 18. 2. 1987, p. 39)	1 de julio de 1988
88/332/CEE (DO n° L 151 de 17. 6. 1988, p. 82)	
88/380/CEE (DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 31)	1 de julio de 1982 (Artículo 3.11) 1 de enero de 1983 (Artículo 3.12) 1 de julio de 1992 (Artículo 3.18, 31 y 37) (4) 1 de julio de 1992 (Artículo 3.20) 1 de julio de 1990 (Otras disposiciones)
88/506/CEE (DO n° L 274 de 6. 10. 1988, p. 44)	
89/2/CEE (DO n° L 5 de 7. 1. 1989, p. 31)	1 de julio de 1990
90/623/CEE (DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 65)	
90/654/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48)	
93/2/CEE (DO n° L 54 de 5. 3. 1993, p. 20)	1 de junio de 1993
95/6/CE (DO n° L 67 de 25. 3. 1995, p. 30)	30 de junio de 1995

(1) El 1 de julio de 1973 para el artículo 14.1; el 1 de julio de 1974 para las disposiciones relativas a las semillas de base y el 1 de julio de 1976 para las restantes disposiciones para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

(2) El 1 de enero de 1986 para Grecia y el 1 de marzo de 1986 para España, el 1 de enero de 1989 relativa a la comercialización de semillas de cereales, para las especies *Hordeum vulgare* L., *Oryza sativa* L., *Triticum aestivum* L. emend. Fiori y Paol., *Triticum durum* Desf. y *Zea mays* L. y el 1 de enero de 1991 para las otras especies para Portugal.

(3) El 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia.

Sin embargo:

— Finlandia podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1996, como muy tarde, su régimen nacional de producción de semillas en lo que se refiere a la comercialización en su territorio de

 — semillas que no cumplan los requisitos de la Directiva en lo que se refiere al número máximo de generaciones de semilla de la categoría «semillas certificadas» («Valiosiemen»/«elitutsäde») y

 — semillas de la categoría «semillas comerciales» («Kauppasiemen»/«handelsutsäde») tal como se define en la legislación finlandesa existente.

— Dichas semillas no entrarán en el territorio de otros Estados miembros. Finlandia adaptará su legislación al respecto para ajustarse a las disposiciones pertinentes de la Directiva a partir de la fecha en que expire el citado período.

— No obstante, Finlandia aplicará, a partir de la fecha de adhesión, las disposiciones de la Directiva que garanticen el acceso a la comercialización en su territorio del material que se ajuste a la Directiva.

(4) En la medida en que estas disposiciones requieran que el nombre botánico de las especies sea indicado en la etiqueta de las semillas.

ANEXO VII

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 66/402/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1 apartado 1
Artículo 18	Artículo 1 apartado 2
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 2 apartado 1 parte A	Artículo 2 apartado 1 parte A
Artículo 2 apartado 1 parte B	Artículo 2 apartado 1 parte B
Artículo 2 apartado 1 parte C	Artículo 2 apartado 1 parte C
Artículo 2 apartado 1 parte C *bis*	Artículo 2 apartado 1 parte D
Artículo 2 apartado 1 parte D	Artículo 2 apartado 1 parte E
Artículo 2 apartado 1 parte E	Artículo 2 apartado 1 parte F
Artículo 2 apartado 1 parte F	Artículo 2 apartado 1 parte G
Artículo 2 apartado 1 parte G	Artículo 2 apartado 1 parte H
Artículo 2 apartado 1 parte H	Artículo 2 apartado 1 parte I
Artículo 2 apartado 1 *bis*	Artículo 2 apartado 2
Artículo 2 apartado 1 *ter*	Artículo 2 apartado 3
Artículo 2 apartado 1 *quater*	Artículo 2 apartado 4
Artículo 2 apartado 1 *quinques*	Artículo 2 apartado 5
Artículo 2 apartado 2	Artículo 2 apartado 6
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 13 *bis*	Artículo 14
Artículo 14 apartado 1	Artículo 15 apartado 1
Artículo 14 apartado 1 *bis*	Artículo 15 apartado 2
Artículo 14 apartado 2	Artículo 15 apartado 3
Artículo 14 apartado 3	Artículo 15 apartado 4
Artículo 15	Artículo 16
Artículo 16	Artículo 17 apartado 1
—	Artículo 17 apartado 2
Artículo 17	Artículo 18
Artículo 19	Artículo 19
Artículo 20	Artículo 20
Artículo 21 *bis*	Artículo 21
Artículo 21	Artículo 22
Artículo 21 *ter*	Artículo 23
Artículo 22	Artículo 24
Artículo 23 *bis*	Artículo 25
—	Artículo 26
—	Artículo 27
—	Artículo 28

ANEXO I	ANEXO I
ANEXO I punto 1	ANEXO I punto 1
ANEXO I punto 2	ANEXO I punto 2
ANEXO I punto 3	ANEXO I punto 3
ANEXO I punto 3 *bis*	ANEXO I punto 4
ANEXO I punto 4	ANEXO I punto 5
ANEXO I punto 5	ANEXO I punto 6
ANEXO II punto I A.	ANEXO II punto I A.
ANEXO II punto 1 A *bis*	ANEXO II punto 1 B.
ANEXO II punto 1 B.	ANEXO II punto 1 C.
ANEXO II punto 1 C.	ANEXO II punto 1 D.
ANEXO II punto 2	ANEXO II punto 2
ANEXO II punto 3	ANEXO II punto 3
ANEXO III	ANEXO III
ANEXO IV Parte A punto a) 1	ANEXO IV Parte A punto a) 1
ANEXO IV Parte A punto a) 2	ANEXO IV Parte A punto a) 2
ANEXO IV Parte A punto a) 3	ANEXO IV Parte A punto a) 3
ANEXO IV Parte A punto a) 3 *bis*	ANEXO IV Parte A punto a) 4
ANEXO IV Parte A punto a) 4	ANEXO IV Parte A punto a) 5
ANEXO IV Parte A punto a) 5	ANEXO IV Parte A punto a) 6
ANEXO IV Parte A punto a) 6	ANEXO IV Parte A punto a) 7
ANEXO IV Parte A punto a) 7	ANEXO IV Parte A punto a) 8
ANEXO IV Parte A punto a) 8	ANEXO IV Parte A punto a) 9
ANEXO IV Parte A punto a) 8 *bis*	ANEXO IV Parte A punto a) 10
ANEXO IV Parte A punto a) 9	ANEXO IV Parte A punto a) 11
ANEXO IV Parte A punto a) 10	ANEXO IV Parte A punto a) 12
ANEXO IV Parte A punto b) 1	ANEXO IV Parte A punto b) 1
ANEXO IV Parte A punto b) 2	ANEXO IV Parte A punto b) 2
ANEXO IV Parte A punto b) 3	ANEXO IV Parte A punto b) 3
ANEXO IV Parte A punto b) 3 *bis*	ANEXO IV Parte A punto b) 4
ANEXO IV Parte A punto b) 4	ANEXO IV Parte A punto b) 5
ANEXO IV Parte A punto b) 5	ANEXO IV Parte A punto b) 6
ANEXO IV Parte A punto b) 6	ANEXO IV Parte A punto b) 7
ANEXO IV Parte A punto b) 7	ANEXO IV Parte A punto b) 8
ANEXO IV Parte A punto b) 8	ANEXO IV Parte A punto b) 9
ANEXO IV Parte B	ANEXO IV Parte B
ANEXO V	ANEXO V
—	ANEXO VI
—	ANEXO VII

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas

(versión codificada)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de la simplificación y la transparencia del Derecho comunitario, el Parlamento, la Comisión y el Consejo, ante el excesivo número de disposiciones que han sido a su vez modificadas varias veces y a menudo de forma esencial, han reconocido por unanimidad la necesidad de seguir un determinado método de trabajo que, mediante la codificación legislativa, logrará una mayor claridad y transparencia.

2. Por Decisión de 1 de abril de 1987 la Comisión dio instrucciones a sus servicios de que procedieran a la codificación constitutiva de los actos jurídicos, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trata de una medida mínima, ya que en aras de la claridad y la correcta comprensión de la legislación comunitaria, los servicios deberán esforzarse en efectuar, a la mayor brevedad, una codificación de los textos de su competencia.

3. Las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo confirman estos imperativos subrayando la importancia de la *codificación legislativa* que «ofrece una seguridad jurídica en cuanto al Derecho aplicable en un momento dado respecto de una cuestión determinada». Además, para garantizar no sólo la calidad y la seguridad jurídica de los textos codificados, se sugiere «la búsqueda de un método de trabajo acelerado que sea mutuamente aceptable y que permita adoptar rápida y eficazmente una legislación comunitaria codificada (que sustituya a la legislación existente sin modificar el fondo)».

4. La presente propuesta de codificación de la ***Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas*** se inscribe dentro de un programa más amplio de codificación de las disposiciones en materia de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales. Tiene como objeto la realización de una codificación con arreglo a los principios fundamentales acordados en 1974 por el Consejo, la Comisión y el Parlamento: se trata de una *codificación constitutiva*, en el sentido de que la nueva Directiva sustituirá a las distintas Directivas que son objeto de dicha operación de codificación [1]. Tal operación respeta totalmente el fondo de los textos codificados, limitándose a reagruparlos y añadiendo solamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación implica. El presente texto codificado servirá de base a futuras evoluciones de la legislación en este ámbito.

5. La presente propuesta de *codificación* se ha elaborado sobre la base de una *consolidación previa* del texto de la Directiva 70/457/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas la lenguas oficiales, a través del *sistema informático* de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas mencionado en las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo. Se ha mantenido la antigua enumeración de los artículos para facilitar la lectura, indicándose al margen; la nueva enumeración se encuentra sobre el texto de los artículos: estas dos enumeraciones vuelven a aparecer en un cuadro de correspondencias que figura en el Anexo II de la Directiva codificada.

[1] Anexo I, parte A de la presente propuesta.

Propuesta de

DIRECTIVA .../.../CE DEL CONSEJO

95/0322 (CNS)

de

referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

1)	Considerando que la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas [3], ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial; que conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva;		
2)	Considerando que la producción de semillas y plantas agrícolas ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad;	1.	70/457/CEE
3)	Considerando que, por ello, el Consejo ha adoptado ya Directivas referentes respectivamente a la comercialización de las semillas de remolacha 95/.../CE [4], de las semillas de plantas forrajeras 95/.../CE [5], de las semillas de cereales 95/.../CE [6], de las patatas de siembra 95/.../CE [7] y de las semillas de plantas oleaginosas y textiles 95/.../CE [8];	2.	(adaptado) [66/400/CEE] [66/401/CEE] [66/402/CEE] [66/403/CEE] [69/208/CEE]
4)	Considerando que un catálogo común de las variedades sólo puede establecerse sobre la base de los catálogos nacionales;	4.	
5)	Considerando que, en consecuencia, conviene que todos los Estados miembros establezcan uno o varios catálogos nacionales de las variedades admitidas en su territorio para la certificación y para la comercialización;	5.	

(1) DO n° C
(2) DO n° C
(3) DO n° L 225 de 12. 10. 1970, p. 1, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
(4) Véase la página ... del presente Diario Oficial.
(5) Véase la página ... del presente Diario Oficial.
(6) Véase la página ... del presente Diario Oficial.
(7) Véase la página ... del presente Diario Oficial.
(8) Véase la página ... del presente Diario Oficial.

6)	Considerando que conviene tener en cuenta reglas establecidas a nivel internacional para determinadas disposiciones relativas a la admisión de las variedades a nivel nacional, a la denominación de las variedades y a la información entre Estados miembros, así como reforzar, para determinadas especies al menos, las reglas referentes a la libre comercialización, en cuanto a la variedad, de la semillas pertenecientes a las variedades admitidas en los Estados miembros;	5.	79/692/CEE (adaptado)
7)	Considerando que el establecimiento de dichos catálogos debe efectuarse según normas unificadas con el fin de que las variedades admitidas sean diferenciadas, estables y suficientemente homogéneas y posean un valor de cultivo y de uso satisfactorio;	6.	70/457/CEE
8)	Considerando que conviene prever reglas particulares en lo que atañe a las variedades con respecto a las cuales se ha comprobado que no se podían cultivar en ninguna parte del territorio de un Estado miembro;	7.	73/438/CEE (adaptado)
9)	Considerando que los exámenes para la admisión de una variedad exigen que se fije un número importante de criterios y de condiciones mínimos de ejecución unificados;	7.	70/457/CEE
10)	Considerando, por otra parte, que las disposiciones relativas a la duración de una admisión, a los motivos de su retirada y a la realización de una selección conservadora deben unificarse y que conviene prever una información mutua de los Estados miembros en lo que se refiere a la admisión y la retirada de variedades;	8.	
11)	Considerando que todas las semillas y todas las plantas de variedades admitidas a partir de la adopción de la reglamentación relativa a las semillas en al menos un Estado miembro, según los principios de la presente Directiva, no deben someterse en la Comunidad, después de un plazo determinado, a ninguna restricción en lo que se refiere a la variedad; que dichas variedades deben acceder al catálogo común de las variedades;	9.	(adaptado)
12)	Considerando, no obstante, que conviene conceder a los Estados miembros el derecho de formular, a través de un procedimiento especial, sus eventuales objeciones contra una variedad y contra su acceso al catálogo común de las variedades, así como de formular objeciones de orden fitosanitario respecto de una variedad inscrita en el catálogo antes mencionado;	10.	
13)	Considerando que debe adoptarse una disposición especial para las variedades admitidas según los principios de la presente Directiva en un Estado miembro en el plano nacional; que parece justificado que su introducción en el catálogo dependa de la importancia que presenten para la producción de semillas;	11.	(adaptado)
14)	Considerando que conviene que la Comisión asegure la publicación de las variedades que accedan al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;	12.	
15)	Considerando que conviene prever disposiciones que reconozcan la equivalencia de los exámenes y de los controles de variedades efectuados en terceros países;	13.	

16)	Considerando, por otra parte, que conviene no aplicar las normas comunitarias a las variedades de las que se demuestre que las semillas o plantas están destinadas a la exportación a terceros países;	14.	
17)	Considerando que, para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, es conveniente que ésta esté asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, con arreglo al procedimiento del Comité de gestión, previsto en el artículo 2, II, de la Decisión 87/373/CEE del Consejo [1];	15.	(adaptado)
18)	Considerando que la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicadas en la Parte B del Anexo I,		

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

(1) DO n° L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

Artículo 1

1. La presente Directiva trata de la admisión de las variedades de remolachas, de plantas forrajeras, de cereales, de patatas, así como de plantas oleaginosas y textiles en un catálogo común de variedades de las especies de plantas agrícolas cuyas semillas o plantas pueden comercializarse según las disposiciones de las Directivas referentes a la comercialización de las semillas de remolachas (95/. . . /CE), de las semillas de plantas forrajeras (95/. . . /CE), de las semillas de cereales (95/. . . /CE), de las patatas de siembra (95/. . . /CE) y de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (95/. . . /CE).

70/457/CEE

[66/400/CEE]
[66/401/CEE]
[66/402/CEE] — [66/403/CEE]
[69/208/CEE]

2. El catálogo común de las variedades se establecerá sobre la base de los catálogos nacionales de los Estados miembros.

3. La presente Directiva no se aplicará a las variedades cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

Artículo 22

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «disposiciones oficiales», las disposiciones que hayan sido tomadas:

a) por las autoridades de un Estado, o

b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de Derecho público o privado, o

c) para actividades auxiliares igualmente bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,

siempre que las personas mencionadas en las letras b) y c) no reciban un beneficio particular del resultado de dichas disposiciones.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro establecerá uno o varios catálogos de las variedades oficialmente admitidas para la certificación y para la comercialización en su territorio. Cualquier persona podrá consultar los catálogos.

2. En el caso de variedades (líneas consanguíneas híbridas) destinadas únicamente a servir como componentes para las variedades finales, las disposiciones del apartado 1 sólo se aplicarán en tanto en cuanto las semillas correspondientes vayan a comercializarse bajo su denominación.

88/380/CEE art. 6.1.

Podrán fijarse, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23, las condiciones en las que se aplicarán también las disposiciones del apartado 1 a otras variedades componentes. En el caso de cereales que no sean el maíz, los propios Estados miembros podrán aplicar estas disposiciones a otras variedades componentes respecto de las semillas destinadas a la certificación en sus territorios.

Las variedades componentes se indicarán como tales.

3. Gli Stati membri possono stabilire che l'ammissione di una varietà nel catalogo comune o nel catalogo di un altro Stato membro equivale all'ammissione nel loro proprio catalogo. In tal caso, lo Stato membro è dispensato dagli obblighi previsti dagli articoli 7, 9, paragrafo 3, e 10, paragrafi da 2 a 5.

70/457/CEE

4. Gli Stati membri adottano le misure necessarie affinché le ammissioni ufficiali delle varietà, che abbiano avuto luogo anteriormente al 1° luglio 1972, secondo principi diversi da quelli della presente direttiva, scadano il 30 giugno 1980 al più tardi, se a tale data le varietà in questione non sono state ammesse in base alle disposizioni della presente direttiva.

72/418/CEE art. 7.1

Le date di cui sopra sono sostituite rispettivamente da quella del:

— 1° marzo 1986 e 31 dicembre 1990, per la Spagna, relativamente alle specie seguenti:

86/155/CEE art. 5.1 (adattato)

Agrostis stolonifera

Agrostis tenuis

Phleum pratense

Poa pratensis

Hedysarum coronarium

Lotus corniculatus

Lupinus angustifolium

Lupinus luteus

Onobrychis viciifolia

Trifolium alexandrinum

Trifolium pratense

Vicia villosa

Brassica napus var. *napobrassica*

Brassica oleracea convar. acephala

Raphanus sativus ssp. *oleifera* e

Arachis hipogaca;

— 1° gennaio 1973, per la Danimarca, l'Irlanda e il Regno Unito.

Atto d'adesione DA, IRL, UK art. 29 (adattato)

Per quanto riguarda il territorio dell'ex Repubblica democratica tedesca e per le varietà ammesse dalle autorità della ex Repubblica democratica tedesca, le date di cui al primo comma, sono sostituite rispettivamente dalle date del 3 ottobre 1990 e del 31 dicembre 1994.

90/654/CEE art. 2 (adattato)

Questa disposizione è applicabile *mutatis mutandis* alle varietà che non sono state ufficialmente ammesse, ma le cui sementi erano commercializzate e seminate nel territorio in parola prima dell'unificazione tedesca.

5. Según el procedimiento previsto en el artículo 23, se podrá autorizar a los Estados miembros a prorrogar para variedades determinadas el plazo de expiración contemplado en el apartado 4 hasta el 31 de diciembre de 1982 a mas tardar, en la medida que, el 1 de julio de 1980, no haya sido aún concluido el procedimiento de examen emprendido para dichas variedades antes de la fecha citada con vistas a su admisión según las disposiciones de la presente Directiva.

80/1141/CEE art. 1

Artículo 4

70/457/CEE

1. Los Estados miembros velarán por que sólo se admita una variedad si ésta fuere diferenciada, estable y suficientemente homogénea. La variedad deberá poseer un valor de cultivo y de utilización satisfactorio.

2. No será necesario un examen del valor de cultivo y de utilización:

a) para la admisión de las variedades de gramíneas, si el obtentor declarare que las semillas de su variedad no están destinadas a su uso como plantas forrajeras,

b) para la admisión de las variedades cuyas semillas estén destinadas a su comercialización en otro Estado miembro que las haya admitido, habida cuenta de sus valores de cultivo y de utilización,

c) para la aceptación de variedades (líneas consanguíneas, híbridos) utilizadas exclusivamente como componentes de variedades híbridas que cumplan los requisitos del apartado 1.

88/380/CEE art. 6.2.

3. De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23, cuando se trate de variedades a las que se aplique la letra a) del apartado 2, podrá decidirse, en la medida en que se justifique en interés de la libre circulación de semillas dentro de la Comunidad, que se demuestre, mediante un examen apropiado, que dichas variedades son idóneas para los fines declarados. En tales casos, habrán de determinarse las condiciones para dicho examen.

88/380/CEE art. 6.3.

Artículo 5

1. Una variedad será distinta si, sea cual fuere el origen, artificial o natural, de la variación inicial que le ha dado origen, se distinguiere claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad conocida en la Comunidad.

79/692/CEE art. 3.1.

Se deberá poder reconocer con precisión y describir con precisión los caracteres.

Una variedad conocida en la Comunidad será cualquier variedad que, en el momento en que la solicitud de admisión de la variedad por juzgar, haya sido debidamente introducida:

— figure en el catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas o en el catálogo de las variedades de las especies de plantas hortícolas, o

— sin figurar en alguno de dichos catálogos, esté admitida o en trámite de admisión en el Estado miembro de que se trate o en otro Estado miembro, bien a la certificación y a la comercialización, bien a la certificación para otros países,

79/692/CEE art. 3.1.

a no ser que ya no se cumplan las condiciones arriba citadas en todos los Estados miembros de que se trate antes de la decisión sobre la solicitud de admisión de la variedad por juzgar.

2. Se considerará estable una variedad si, tras sus reproducciones o multiplicaciones sucesivas o al final de cada ciclo, cuando el obtentor haya definido un ciclo especial de reproducciones o de multiplicaciones, sigue ajustándose a la definición de sus caracteres esenciales.

70/457/CEE

3. Una variedad será suficientemente homogénea si las plantas que la componen — salvo escasas malformaciones — son, habida cuenta de las particularidades del sistema de reproducción de las plantas, parecidas o genéticamente idénticas para el conjunto de caracteres tenidos en cuenta con este fin.

4. Una variedad poseerá un valor de cultivo o de utilización satisfactorio si, en relación con otras variedades admitidas en el catálogo del Estado miembro de que se trate, representare, por el conjunto de sus cualidades, al menos para la producción en una región determinada, una clara mejora, bien para el cultivo, bien para la explotación de las cosechas o el uso de productos que derivaran de ellas. Se podrá compensar la inferioridad de determinadas características con otras características favorables.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que las variedades que procedan de otros Estados miembros se sometan, en particular en lo que se refiere al procedimiento de admisión, a las mismas condiciones aplicadas a las variedades nacionales.

Artículo 7

1. Los Estados miembros dispondrán que la admisión de las variedades sea el resultado de exámenes oficiales, efectuados especialmente en cultivo y sobre un número suficiente de caracteres que permita describir la variedad. Los métodos empleados para la comprobación deberán ser precisos y fiables. Para establecer la distinción, los exámenes en cultivo incluirán al menos las variedades comparables disponibles, conocidas en la Comunidad con arreglo al apartado 1 del artículo 5. Para la aplicación del artículo 9, se incluirán otras variedades comparables disponibles.

79/692/CEE art. 3.2.

2. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23 se fijarán, habida cuenta del estado de los conocimientos científicos y técnicos:

a) los caracteres sobre los que, como mínimo, deberán realizarse los exámenes para las distintas especies;

b) las condiciones mínimas referentes a la realización de los exámenes.

3. Cuando el examen de los componentes genealógicos fuere necesario para el estudio de los híbridos y variedades sintéticas, los Estados miembros velarán por que los resultados de dicho examen y la descripción de los componentes genealógicos sean, si el obtentor lo pidiere, considerados confidenciales.

70/457/CEE

Artículo 8

Los Estados miembros dispondrán que el solicitante, al presentar la solicitud de admisión de una variedad, indique si ésta ha sido objeto de una solicitud en otro Estado miembro, de qué Estado miembro se trata y el resultado de dicha solicitud.

Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán por la publicación oficial del catálogo de las variedades admitidas en su territorio, acompañadas del nombre del responsable o de los responsables de la selección conservadora en su país. Cuando varias personas sean responsables de la selección conservadora de una variedad, no será indispensable la publicación de su nombre. En el caso en que no se haga la publicación, el catálogo indicará la autoridad que disponga de la lista de los nombres de los responsables de la selección conservadora.

2. Al admitir una variedad, los Estados miembros velarán por que dicha variedad lleve, en la medida de lo posible, la misma denominación en el resto de los Estados miembros.

Si se tuviere conocimiento de que semillas o plantas de una variedad se comercializan en otro país bajo una denominación diferente, se indicará igualmente dicha denominación en el catálogo.

3. Los Estados miembros, teniendo en cuenta las informaciones disponibles, velarán además por que una variedad que no se distinga claramente:

79/692/CEE art. 3.3.

— de una variedad admitida con anterioridad en el Estado miembro de que se trate o en otro Estado miembro, o

— de otra variedad sobre la cual se haya emitido un juicio en cuanto a la distinción, la estabilidad y la homogeneidad según las normas correspondientes a las de la presente Directiva, sin que sea, sin embargo, una variedad conocida en la Comunidad tal como se define en el apartado 1 del artículo 5,

lleve la denominación de dicha variedad. Esta disposición no será aplicable si tal denominación pudiere inducir a error o crear confusión, en lo referente a la variedad, o si otros hechos, en virtud del conjunto de las disposiciones del Estado miembro de que se trate que rijan las denominaciones varietales, se opusieren a su utilización, o si el derecho de un tercero obstaculizare la libre utilización de dicha denominación en relación con la variedad.

4. Los Estados miembros instruirán para cada variedad admitida un expediente en el que figurarán una descripción de la variedad y un resumen claro de todos los hechos sobre los que se fundamenta la admisión. La descripción de las variedades se referirá a plantas que provengan directamente de semillas y plantas de la categoría «semillas y plantas certificadas».

70/457/CEE — 79/692/CEE art. 3.4.

Artículo 10

1. Cualquier solicitud o retirada de solicitud de admisión de una variedad, cualquier inscripción en un catálogo de variedades así como las distintas modificaciones del mismo se notificarán inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

79/692/CEE art. 3.5.

2. Los Estados miembros comunicarán a los otros Estados miembros y a la Comisión, para cada nueva variedad admitida, una breve descripción de las características más importantes referentes a su uso. Esta disposición no será de aplicación en el caso de variedades (líneas consanguíneas, híbridos) destinadas únicamente a servir de componentes para variedades definitivas. Si así se solicitare, comunicarán también los caracteres que permitan distinguir la variedad de otras variedades análogas.

70/457/CEE

88/380/CEE art. 6.4.

72/418/CEE art. 7.2.

3. Todo Estado miembro conservará a disposición de los otros Estados miembros y de la Comisión los expedientes contemplados en el apartado 4 del artículo 9 relativos a las variedades admitidas o que ya no estén admitidas. Las informaciones recíprocas referentes a dichos expedientes se considerarán confidenciales.

4. Los Estados miembros velarán por que los expedientes de admisión estén a disposición, a título personal y exclusivo, de cualquiera que haya demostrado un interés justificado a este respecto. Esta disposición no será aplicable cuando, en virtud del apartado 3 del artículo 7, los datos se deban considerar confidenciales.

5. Cuando se rechace o se anule la admisión de una variedad, los resultados de los exámenes se pondrán a disposición de las personas afectadas por la decisión tomada.

Artículo 11

1. Los Estados miembros dispondrán que las variedades admitidas se mantengan mediante una selección conservadora.

2. La selección conservadora deberá ser siempre controlable sobre la base de los registros efectuados por el responsable o los responsables de la variedad. Dichos registros se extenderán igualmente a la producción de todas las generaciones que precedan a las semillas o las plantas de base.

3. Podrán solicitarse muestras al responsable de la variedad. En caso de necesidad podrán tomarse de modo oficial.

4. Cuando la selección conservadora se efectúe en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya admitido la variedad, los Estados miembros de que se trate se prestarán asistencia administrativa en lo que se refiere al control.

70/457/CEE

Artículo 12

1. La admisión será válida durante un período que terminará al final del décimo año natural que siga a la admisión.

La admisión de variedades concedida por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana antes de la unificación alemana será válida, a más tardar, hasta el final del décimo año natural siguiente a su inscripción en el catálogo de variedades elaborado por Alemania con arreglo al apartado 1 del artículo 3.

90/654/CEE art. 2

2. Podrá renovarse la admisión de una variedad durante períodos determinados si la importancia del mantenimiento de su cultivo lo justificare y siempre que las condiciones previstas para la diferenciación, la homogeneidad y la estabilidad se sigan cumpliendo. La solicitud de prórroga deberá cursarse a más tardar dos años antes de la expiración de la admisión.

3. La duración de la admisión deberá prorrogarse provisionalmente hasta el momento en que se tome la decisión referente a la solicitud de prórroga.

70/457/CEE

Artículo 13

Artículo 12 *bis*

1. Los Estados miembros velarán por que se disipen las dudas aparecidas después de la admisión de una variedad en lo referente a la apreciación de su distinción o de su denominación en el momento de su admisión.

79/692/CEE art. 3.6.

2. Cuando se haya hecho patente, después de la admisión de una variedad, que la condición de la distinción a que se refiere el artículo 5 no se había cumplido en el momento de la admisión, la admisión se sustituirá por otra decisión, eventualmente la anulación, de conformidad con la presente Directiva.

Por medio de esta otra decisión, la variedad dejará de considerarse, con efectos a partir del momento de su admisión inicial, como una variedad conocida en la Comunidad tal como se define en el apartado 1 del artículo 5.

3. Cuando se haya hecho patente, después de la admisión de una variedad, que su denominación a que se refiere el artículo 9 no había sido aceptable en el momento de la admisión, se adaptará la denominación de tal manera que concuerde con la presente Directiva. Los Estados miembros podrán permitir que la denominación anterior pueda utilizarse temporalmente con carácter suplementario. Las modalidades según las cuales se podrá utilizar la denominación anterior con carácter suplementario se podrán fijar con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.

Artículo 14	Artículo 13
1. Los Estados miembros velarán por que se anule la admisión de una variedad:	70/457/CEE
a) si se probare, al realizar los exámenes, que una variedad ya no es diferenciada, estable o suficientemente homogénea,	
b) si el responsable o los responsables de la variedad así lo solicitaren; salvo que se asegure una selección conservadora.	
2. Los Estados miembros podrán anular la admisión de una variedad:	
a) si no se respetaren las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se adopten en aplicación de la presente Directiva,	
b) si, al solicitar la admisión o al proceder al examen, se hubieren suministrado indicaciones falsas o fraudulentas sobre los datos de que depende la admisión.	
Artículo 15	
1. Los Estados miembros velarán por que se suprima una variedad de su catálogo si se anulare la admisión de dicha variedad o si el plazo de validez de la admisión expirare.	Artículo 14
2. Los Estados miembros podrán conceder, para su territorio, un plazo de salida para la certificación y la comercialización de las semillas o de las plantas hasta el 30 de junio del tercer año, a más tardar, después del fin de la admisión.	79/967/CEE art. 2.1.
Para las variedades que hayan figurado, en virtud del apartado 1 del artículo 16, en el Catálogo común de las variedades contemplado en al artículo 19, el plazo de salida que expire en último lugar entre los concedidos por los distintos Estados miembros de admisión en virtud del primer párrafo se aplicará a la comercialización en todos los Estados miembros, en la medida en que las semillas o plantas de la variedad de que se trate no hayan sido sometidas a ninguna restricción de comercialización en cuanto a la variedad.	
Artículo 16	Artículo 15
1. Los Estados miembros velarán por que las semillas y plantas de las variedades admitidas al menos en un Estado miembro a partir del 1 de julio de 1972, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, no se vean sometidas, a partir del 31 de diciembre del segundo año que siga al de la admisión de la variedad, a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad. El plazo antes mencionado será el:	70/457/CEE (adaptado)
— 1 de julio de 1973 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido;	Acta de adhesión DA, IRL, UK art. 29. (adaptado)

— 1 de marzo de 1986 para España, para las variedades distintas de las admitidas oficialmente con fecha del 1 de marzo de 1986 en el catálogo de dicho Estado miembro, e igualmente admitidas en la misma fecha en el catálogo de uno o varios Estados miembros de la Comunidad de los Diez, sin perjuicio de las disposiciones particulares aplicables a determinadas especies con arreglo al apartado 5.

86/155/CEE art. 5.2. (adaptado)

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un Estado miembro podrá estar autorizado a petición propia, antes de la expiración de los plazos previstos en el apartado 1 y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23, para prohibir, para la totalidad o una parte de su territorio, la comercialización de las semillas y de las plantas de la variedad de que se trate. Sólo se tomarán en consideración las solicitudes que se hayan presentado cuatro meses antes de dichos plazos. Con respecto a Grecia y en lo relativo a las variedades que se hubieran admitido antes del 1 de enero de 1986 en uno o varios Estados miembros y que no hubieren sido nunca comercializadas en Grecia antes de dicha fecha, se tomarán en consideración las solicitudes presentadas por dicho Estado miembro, a más tardar el 31 de diciembre de 1986, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, siempre que las solicitudes se presenten de conformidad con el primer guión de la letra c) del apartado 3.

70/457/CEE

79/692/CEE art. 3.7.

88/380/CEE art. 6.5.

3. La autorización prevista en el apartado 2 sólo se concederá en los siguientes casos:

a) si la variedad no fuere diferenciada, estable o suficientemente homogénea, o

b) si se hubiere probado que el cultivo de dicha variedad podría perjudicar en el plano fitosanitario el cultivo de otras variedades o especies, o

c) — si se comprobare, sobre la base de exámenes oficiales en cultivos realizados en el Estado miembro solicitante en aplicación por analogía de las disposiciones del apartado 4 del artículo 5, que la variedad no responde en ninguna parte de su territorio a los resultados obtenidos para otra variedad comparable admitida en el territorio de dicho Estado miembro, o

— si fuere notorio que la variedad, debido a su forma o a su clase de madurez, no es apta para el cultivo en ninguna parte de su territorio.

73/438/CEE art. 7.2.

4. Si, para una variedad, un Estado miembro no tuviere intención de cursar una solicitud con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2, lo notificará a la Comisión o hará una declaración en este sentido en el seno del Comité previsto en el apartado 1 del artículo 23.

70/457/CEE

5. Cuando todos los Estados miembros hayan efectuado la notificación o la declaración prevista en el apartado 4, no se aplicará el plazo previsto en el apartado 1 y se aplicará el artículo 19. Para las especies *Beta vulgaris* L. y *Solanum tuberosum* L., esta condición se considerará como satisfecha el 31 de diciembre de cada año para las variedades que hayan sido objeto, cuatro meses antes de dicha fecha, de las comunicaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 10, a menos que un Estado miembro informe a la Comisión o haga una declaración en el seno del Comité previsto en el apartado 1 del artículo 23 indicando no tener la intención de renunciar a la presentación de una solicitud con arreglo al apartado 2. A propuesta de la Comisión, el Consejo decidirá si estas disposiciones serán igualmente aplicables a otras especies.

70/457/CEE

79/692/CEE art. 3.8.

6. Si, en el momento de su admisión en un Estado miembro, una variedad fuere igualmente objeto de exámenes en otro Estado miembro para su admisión, el plazo previsto en el apartado 1 se reducirá, para este último Estado miembro, restándole la duración de dichos exámenes.

7. El plazo previsto en el apartado 1 podrá prolongarse antes de su expiración con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23, siempre que un motivo esencial lo justifique.

Artículo 17

Artículo 16

1. El artículo 16 será igualmente aplicable a las variedades que hayan sido admitidas antes del 1 de julio de 1972, en el plano nacional, de conformidad con la regulación nacional y según principios que correspondan a los de la presente Directiva en los casos siguientes:

(adaptado)

a) si la admisión se hubiere concedido después del 30 de junio de 1967, o

b) si la admisión se hubiere concedido antes de la fecha contemplada en la letra a) al menos en dos Estados miembros, o

c) si la admisión se hubiere concedido antes de la fecha contemplada en la letra a) en un Estado miembro, con la condición de que en dicho Estado miembro, la proporción de las superficies de multiplicación de la variedad que se hubieren presentado a la inspección sobre el terreno para la certificación, tras la fecha contemplada en la letra a) y durante tres períodos vegetativos, hubiere sido cada vez igual al menos al 3 % del conjunto de las superficies de multiplicación de la especie.

2. La fecha contemplada en el apartado 1 será el:

— 1 de julio de 1973 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido;

Acta de adhesión DA, IRL, UK art. 29. (adaptado)

— 1 de marzo de 1986 para España.

86/155/CEE art. 5.3. (adaptado)

3. En el caso de Alemania, la fecha será el 3 de octubre de 1990 para las variedades admitidas por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana. Todas las superficies de reproducción de la especie, contempladas en la letra c) del apartado 1 serán las situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

90/654/CEE art. 2.
(adaptado)

Artículo 18

Artículo 17

1. El plazo previsto en el apartado 1 del artículo 16 empezará a correr:

70/457/CEE
(adaptado)

a) a partir del 1 de julio de 1972 para los casos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 17,

b) y para el caso contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 17 a partir de la fecha en que el Estado miembro notifique a la Comisión que se ha cumplido la condición.

2. La fecha contemplada en la letra a) del apartado 1 será:

— el 1 de julio de 1973 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido;

Acta de adhesión DA, IRL, UK art. 29.
(adaptado)

— el 1 de marzo de 1986 para España.

86/155/CEE art. 5.4.
(adaptado)

3. En los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 17, el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 16 empezará o correr a partir del 3 de octubre de 1990.

90/654/CEE art. 2.
(adaptado)

Artículo 19

Artículo 18

De acuerdo con las informaciones suministradas por los Estados miembros y a medida que éstas le fueran llegando, la Comisión asegurará la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* serie C, bajo la denominación «Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas», de todas las variedades cuyas semillas y plantas no estén, en aplicación de los artículos 16 y 17, sometidas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad, así como de las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 referentes al responsable o responsables de la selección conservadora. La publicación indicará los Estados miembros que se hayan beneficiado de una autorización de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 o en el artículo 20. Dicha publicación comprenderá las variedades para las cuales se aplique un plazo de salida de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 15. Se indicarán en la misma la duración del plazo de salida y, en su caso, los Estados miembros para los cuales no sea aplicable el plazo.

70/457/CEE

79/967/CEE art. 2.2.

Artículo 20	70/457/CEE	Artículo 19
Si se comprobare que el cultivo de una variedad inscrita en el catálogo común de las variedades podría, en un Estado miembro, perjudicar en el plano fitosanitario al cultivo de otras variedades o especies, dicho Estado miembro podrá, a petición propia, ser autorizado con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23, para prohibir la comercialización de las semillas o plantas de dicha variedad en la totalidad o en parte de su territorio. En caso de peligro inminente de propagación de organismos nocivos, el Estado miembro interesado podrá establecer dicha prohibición desde el momento de la presentación de su solicitud hasta el momento de la decisión definitiva adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.		
Artículo 21		Artículo 20
Cuando una variedad deje de estar admitida en un Estado miembro que hubiera admitido inicialmente dicha variedad, otro o varios otros Estados miembros podrán mantener la admisión de dicha variedad si se mantuvieren las condiciones de la admisión y si se asegurare una selección conservadora.		
Artículo 22		Artículo 21
1. A propuesta de la Comisión, el Consejo por mayoría cualificada comprobará:		
a) si los exámenes oficiales de las variedades efectuados en un tercer país ofrecen las mismas garantías que los exámenes en los Estados miembros previstos en el artículo 7,		
b) si los controles de selecciones conservadoras efectuados en un tercer país ofrecen las mismas garantías que los controles efectuados por los Estados miembros.		
2. El apartado 1 será aplicable igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre su adhesión y la fecha en la que deberá adoptar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir con las disposiciones de la presente Directiva.	72/274/CEE art. 2.	
Artículo 23		
1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, creado por la Decisión 66/399/CEE del Consejo (1).	87/373/CEE (adaptado)	

(1) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2289/66.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría del apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

87/373/CEE (adaptado)

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un plazo no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo segundo.

3. El Comité podrá, a instancia de su presidente o de un Estado miembro, examinar toda cuestión relevante para la materia contemplada por la presente Directiva.

66/399/CEE art. 2 (adaptado)

Artículo 24

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 20, la presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales que estén justificadas por motivos de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales, preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial o comercial.

70/457/CEE

Artículo 25

1. Quedan derogadas las Directivas que figuran en la Parte A del Anexo I, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la Parte B del Anexo I.

2. La referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán según el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo II.

Artículo 26

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 27

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El presidente

ANEXO I

Parte A

Directivas derogadas
(contempladas en el artículo 25)

Directiva 70/457/CEE y sus sucesivas modificaciones	
Directiva 72/274/CEE	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en los artículos 1 y 2 a las disposiciones de la Directiva 70/457/CEE
Directiva 72/418/CEE	únicamente el artículo 7
Directiva 73/438/CEE	únicamente el artículo 7
Directiva 78/55/CEE	únicamente el artículo 6
Directiva 79/692/CEE	únicamente el artículo 3
Directiva 79/967/CEE	únicamente en el artículo 2
Directiva 80/1141/CEE	únicamente en el artículo 1
Directiva 86/155/CEE	únicamente en el artículo 5
Directiva 88/380/CEE	únicamente el artículo 6
Directiva 90/654/CEE	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en el artículo 2 y en el Anexo II. I. 6. a las disposiciones de la Directiva 70/457/CEE

Parte B

Lista de plazos de transposición a Derecho nacional
(contemplados en el artículo 25)

Directiva	*Fecha límite de transposición*
70/457/CEE (DO n° L 225 de 12. 10. 1970, p. 1)	1 de julio de 1972 (1) (2)
72/274/CEE (DO n° L 171 de 29. 7. 1972, p. 37)	1 de julio de 1972 (artículo 1) 1 de enero de 1973 (artículo 2)
72/418/CEE (DO n° L 287 de 26. 12. 1972, p. 22)	1 de julio de 1972 (artículo 7)
73/438/CEE (DO n° L 356 de 27. 12. 1973, p. 79)	1 de julio de 1974 (artículo 7)
78/55/CEE (DO n° L 16 de 20. 1. 1978, p. 23)	1 de julio de 1977 (artículo 6)
79/692/CEE (DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 1)	1 de julio de 1977 (artículo 3, apartado 9) 1 de julio de 1982 (otras disposiciones)
79/697/CEE (DO n° L 293 de 20. 11. 1979, p. 16)	1 de julio de 1982 (artículo 2)
80/1141/CEE (DO n° L 341 de 16. 12. 1980, p. 27)	1 de julio de 1980 (artículo 1)
86/155/CEE (DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 23)	1 de marzo 1986 (artículo 5)
88/380/CEE (DO n° L 187 de 16. 7. 1988, p. 31)	1 de enero de 1986 (artículo 6, apartados 5 y 6) 1 de julio de 1990 (otras disposiciones)
90/654/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48)	

(1) El 1 de julio de 1973 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido. El 1 de enero de 1986 para Grecia y el 1 de marzo de 1986 para España. Para Portugal, el 1 de enero de 1989 en lo relativo a la comercialización de semillas de cereales, para las especies *Hordeum vulgare* L., *Oryza sativa* L., *Triticum aestivum emend. Fiori y Paol.*, *Triticum durum* Desf. y *Zea mays* L.; en lo relativo a la comercialización de semillas de plantas forrajeras, para las especies *Lolium multiforum Lam.*, *Lolium perenne* L. y *Vicia sativa* L.; y el 1 de enero de 1991 para las otras especies.

(2) El 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia.

— Finlandia y Suecia podrán posponer hasta el 31 de diciembre de 1995, como muy tarde, la aplicación en sus territorios de la Directiva con relación a la comercialización en sus territorios de semillas de la variedades enumeradas en sus respectivos catálogos nacionales de variedades de las especies de plantas agrícolas y variedades de especies de plantas hortícolas que no hayan sido aceptadas oficialmente de conformidad con las disposiciones de esta Directiva. Las semillas de dichas variedades no podrán comercializarse en el territorio de los demás Estados miembros durante este período.

— Las variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas que, en la fecha de adhesión o con posterioridad, estén incluidas tanto en los respectivos catálogos nacionales de Finlandia y Suecia como en los catálogos comunes no estarán sujetas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a las variedades.

— Durante el período mencionado en el primer guión, las variedades de los respectivos catálogos nacionales de Finlandia y Suecia que hayan sido aceptadas oficialmente de conformidad con las disposiciones de la mencionada Directiva se incluirán en los catálogos comunes de variedades de las especies de plantas agrícolas u hortícolas, respectivamente.

ANEXO II

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 70/457/CEE	Presente Directiva
Artículo 1 apartado 1	Artículo 1 apartado 1
Artículo 1 apartado 2	Artículo 1 apartado 2
Artículo 22	Artículo 1 apartado 3
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3 apartado 1	Artículo 3 apartado 1
Artículo 3 apartado 1*bis*	Artículo 3 apartado 2
Artículo 3 apartado 2	Artículo 3 apartado 3
Artículo 3 apartado 3	Artículo 3 apartado 4
Artículo 3 apartado 4	Artículo 3 apartado 5
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 12 *bis*	Artículo 13
Artículo 13	Artículo 14
Artículo 14	Artículo 15
Artículo 15	Artículo 16
Artículo 16 párrafo 1	Artículo 17 apartado 1
Artículo 16 párrafo 2	Artículo 17 apartado 2
Artículo 16 párrafo 3	Artículo 17 apartado 3
Artículo 17 párrafo 1°. Frase 1ª	Artículo 18 apartado 1
Artículo 17 párrafo 1°. Frase 2ª	Artículo 18 apartado 2
Artículo 17 párrafo 2°	Artículo 18 apartado 3
Artículo 18	Artículo 19
Artículo 19	Artículo 20
Artículo 20	Artículo 21
Artículo 21 apartado 1	Artículo 22 apartado 1
Artículo 21 apartado 3	Artículo 22 apartado 2
Artículo 23	Artículo 23
Artículo 24	Artículo 24
—	Artículo 25
—	Artículo 26
—	Artículo 27
—	ANEXO I
—	ANEXO II

ISSN 0257-9545

COM(95) 628 final

DOCUMENTOS

ES 02 03

N° de catálogo : CB-CO-95-675-ES-C

ISBN 92-77-97343-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo